



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Agosto

Boletín Judicial Núm. 337

Año 29º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ulises Mallol (a) Pasho, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 463, escala 4ª del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal, establece que: «El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad la pena será de prisión correccional», y el artículo 463, escala 4ª dispone que: «cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses».

Considerando, que los Jueces del fondo comprobaron, por los hechos de la causa que José Ulises Mallol (a) Pasho, es autor de haber estuprado a la joven María Esperanza Toribio, mayor de once años y menor de diez y ocho y aplicaron los textos legales correspondientes a este hecho; que en tal virtud, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ulises Mallol (a) Pasho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha veinte del mes de Agosto del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y en consecuencia: debe condenar y condena al acusado José Ulises Mallol alias Pasho, de generales expresadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Monte Cristy, y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo culpable del crimen de estupro en la persona de la joven María Esperanza Toribio, mayor de once años de edad y menor de diez y ocho, hecho previsto y sancionado por el artículo 332 reformado del Código Penal, acogiéndolo en favor de dicho acusado, el beneficio de circunstancias atenuantes»; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey, de treinta y tres años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, natural y del domicilio de La Vega, inculpado de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones de Notario Público.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos.

Oído la lectura de los documentos del expediente.

Oído al Sr. Ruperto Sánchez Pérez, en su interrogatorio.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce pidiendo: «que en virtud del párrafo final del artículo 5° de la Ley del Notariado se sobresea la causa hasta tanto el Tribunal competente conozca del expediente que por falsedad se le instruirá al sometido».

Atendido, a que el Magistrado Procurador General de la República sometió ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones disciplinarias, al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey, por irregularidades cometidas por éste en el desempeño de su cargo; a que el expediente instruido con motivo a dicho sometimiento fué remitido a la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes, y a este efecto, se fijó la audiencia del día veintiseis del mes de Julio próximo pasado, para el conocimiento de la causa.

Atendido, a que a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, fueron citados el sometido y los testigos para la indicada audiencia.

Atendido, a que la falta que en el ejercicio de sus funciones, se le imputa al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey, de treinta y tres años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, natural y del domicilio de La Vega, inculpado de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones de Notario Público.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos.

Oído la lectura de los documentos del expediente.

Oído al Sr. Ruperto Sánchez Pérez, en su interrogatorio.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce pidiendo: «que en virtud del párrafo final del artículo 5° de la Ley del Notariado se sobresea la causa hasta tanto el Tribunal competente conozca del expediente que por falsedad se le instruirá al sometido».

Atendido, a que el Magistrado Procurador General de la República sometió ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones disciplinarias, al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey, por irregularidades cometidas por éste en el desempeño de su cargo; a que el expediente instruido con motivo a dicho sometimiento fué remitido a la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes, y a este efecto, se fijó la audiencia del día veintiseis del mes de Julio próximo pasado, para el conocimiento de la causa.

Atendido, a que a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, fueron citados el sometido y los testigos para la indicada audiencia.

Atendido, a que la falta que en el ejercicio de sus funciones, se le imputa al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey,

consiste, según el sometimiento realizado, en haber certificado que ante él, en La Vega, compareció el Señor Ruperto Sánchez, domiciliado en la común de Azua, y puso la firma que aparece al pie del acto a que dicha certificación se refiere, y haberse establecido que dicho señor Sánchez no compareció ante el referido Notario ni firmó ante éste el acto mencionado.

Atendido, que los hechos así expuestos a cargo del sometido por el Magistrado Procurador General de la República, son susceptibles de servir de base a una persecución penal.

Atendido, a que cuando un oficial ministerial es susceptible de ser perseguido, a la vez, tanto desde el punto de vista disciplinario como del penal, se debe sobreseer la acción disciplinaria hasta tanto se haya estatuido sobre la acción penal, especialmente cuando el juicio disciplinario podría prejuzgar, en hecho, de cualquier manera, la suerte de la acción penal; que ello resulta así, por otra parte, del propio artículo 5 de la Ley del Notariado (Ley N° 770), el cual, en su párrafo final establece que se entiende por falta, para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio o prevaliéndose de su condición de Notario, *no penado por ninguna ley*, y que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

Atendido, a que, en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, procede sobreseer el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Notario Público Pedro María Harvey, acogiendo de este modo las conclusiones del Procurador General de la República, para los fines de persecución penal.

Por tales motivos y visto el artículo 5, párrafo final, de la Ley del Notariado, La Suprema Corte de Justicia resuelve: Sobreseer el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Notario Público, Lic. Pedro María Harvey, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 5 de la Ley del Notariado.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los cinco días del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Belarminio Alonzo, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Sección de Río San Juan, jurisdicción de la común de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de esta común, de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidós de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 163 del Código de Procedimiento Criminal, 23 de la Ley N° 792, 27, apartado 5°, 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el caso de la especie: a), que el Inspector de Rentas Internas J. Fidel García, sometió por ante la Alcaldía Comunal de Cabrera, Provincia Duarte, al nombrado Belarminio Alonzo, comerciante, residente y domiciliado en Río San Juan, común de Cabrera, por el hecho de no estar provisto de patente como traficante en arroz en cáscaras, en su establecimiento comercial de Río San Juan; b), que la Alcaldía Comunal, apoderada del caso, dictó sentencia en defecto el día primero de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1°: pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Alonzo, por no haber comparecido; 2°: condena al referido Belarminio Alonzo, al pago de una multa de veinticinco pesos y al de los recargos correspondientes, por ejercer la profesión de traficante en compra de arroz, en tercera clase, en la sección de Río San Juan; 3°: le condena además a proveerse de su patente, de acuerdo con la letra b) acápite T número 13 de la Ley de Patente N° 792; Dispone que a falta de pago, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso; c), contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el nom-

brado Belarminio Alonzo, el cual fué notificado por acto del seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; d), que la Alcaldía de Cabrera apoderada de la oposición, después de oír en sus audiencias del veinte y veintiuno de Setiembre, los testigos Faustino Checo, Rafael Almonte, Emilio Labrada y Bautista Salazar, dictó sentencia, el veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º: admite el recurso de oposición intentado por Belarminio Alonzo contra la sentencia del primero de los mismos mes y año; 2º: confirma los ordinales 3º y 4º de la sentencia en defecto, cuyo dispositivo figura extractado en otra parte de la presente, en cuanto condena al oponente a proveerse de la patente, y en cuanto dispone que el pago de la multa sea compensado con prisión a razón de un día por cada peso, y asimismo en lo que se refiere al pago de los recargos correspondientes; 3º: modifica la primera parte del segundo ordinal en lo que respecta al pago de la multa, y obrando por propia autoridad, condena a Belarminio Alonzo, además de las penas antes establecidas, al pago de diez pesos de multa m. a. y al pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de exponer a la venta arroz en cáscaras en la sección de Río San Juan, dependencia de esa común.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación, el nombrado Belarminio Alonzo, quien lo funda en los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, al no constar en la sentencia recurrida, que los testigos prestaran el juramento de Ley, de decir la verdad y nada más que la verdad, ni mucho menos consignar la edad, profesión, morada y la parte substancial de las declaraciones de los testigos, que depusieron en la audiencia, circunstancias que deben expresarse, a pena de nulidad, en las sentencias; 2º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no «expresar de manera clara y precisa los dispositivos de la sentencia», y por tanto carece de motivos, a pesar de contener en el cuerpo de la misma, una superabundancia de datos e informaciones, que en su generalidad, no tienen correlación con las distintas partes de la sentencia.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que si bien los testigos oídos ante los Alcaldes, deben, a pena de nulidad de su deposición, prestar el juramento prescripto por la Ley, y es preciso además comprobar exactamente esta formalidad; no es menos cierto, que en principio, no procede la casación por ausencia de tal comprobación, sino cuando no exista, ni en la sentencia recurrida, ni

en las actas de audiencia, ni en ningún otro documento emanado de aquel Tribunal y capaz de edificar a la Corte de Casación, nada que establezca suficientemente, que los testigos en que dicha sentencia se funda, han prestado el juramento prescrito por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que por otra parte, la ausencia de acta de audiencia, no constituye por sí misma, motivos de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada carece ciertamente de la mención del juramento de los testigos Faustino Checo, Rafael Almonte, Bautista Salazar y Emilio Labrada, pero existen en el expediente actas individuales, que contienen íntegras estas deposiciones, y en las cuales figura comprobada de manera expresa la formalidad del juramento, así como todas las otras circunstancias enumeradas en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; y la propia sentencia consagra, que tales testigos fueron oídos en las audiencias del veinte y veintiuno de Setiembre dedicadas a la instrucción oral del recurso de oposición interpuesto por Belarminio Alonzo; por consiguiente, se rechaza este medio.

Considerando, que el artículo 23 de la Ley N° 792, dispone: «Será considerada como traficante toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, ya sea que lo utilice o no para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté sujeto a impuesto por esta Ley»; que la aplicación de las penalidades establecidas en estos casos, requiere en primer término que se trate de un traficante, y en segundo lugar, que el producto objeto de este tráfico esté sujeto a impuesto por la Ley de patente; y el tráfico lo constituye, según la propia definición legal, el hecho de comprar, vender, ofrecer o exponer a la venta, o sea, como lo ha declarado la Suprema Corte en otra oportunidad, en el trato y comercio, comprando y vendiendo géneros, mercaderías etc. o realizando operaciones equivalentes a éstas; que la sentencia impugnada no establece cuales fueron las operaciones realizadas con arroz en cáscaras, en el citado establecimiento de Río San Juan, que puedan caracterizar el tráfico, pues el simple hecho de tener arroz oculto, según el sometimiento del Inspector J. Fidel García, o tener arroz en depósito, como lo admite el Juez *a-quo*, no puede constituir exposición para la venta, la cual implica como lo revelan las propias palabras empleadas, una disposición o exhibición de los productos con el objeto de facilitar su venta; que esa precisión era tanto más necesaria,

cuanto que el inculpado había alegado, que el depósito era una dependencia del establecimiento de la Sabana, provisto de patente como traficante en arroz en cáscaras, adonde era traído el producto, para ser embarcado por Río San Juan, operaciones necesarias, que podrían ser amparadas perfectamente por la patente de la Sabana, paraje de Caño Azul; procede casar la sentencia recurrida por insuficiencia de los motivos de hecho.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Cabrera, de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Belarminio Alonzo, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la común de Gaspar Hernández.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Ludovino Vásquez o Aladino Monclús, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Caos, sección de la común de Cotuy, y segundo: por el nombrado Rafael Vásquez y Monclús, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, sección también de la común de Cotuy, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas quince y diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

cuanto que el inculpado había alegado, que el depósito era una dependencia del establecimiento de la Sabana, provisto de patente como traficante en arroz en cáscaras, adonde era traído el producto, para ser embarcado por Río San Juan, operaciones necesarias, que podrían ser amparadas perfectamente por la patente de la Sabana, paraje de Caño Azul; procede casar la sentencia recurrida por insuficiencia de los motivos de hecho.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Cabrera, de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Belarminio Alonzo, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la común de Gaspar Hernández.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Ludovino Vásquez o Aladino Monclús, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Caos, sección de la común de Cotuy, y segundo: por el nombrado Rafael Vásquez y Monclús, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, sección también de la común de Cotuy, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas quince y diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, reformado, 463, apartado 3º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece «que en la noche del día primero de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la sección de Hatillo de Maimón, jurisdicción de la común de Cotuy, el acusado Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús, le infirió a José María Reyes, cinco heridas de machete, de las cuales murió pocos momentos después»; que instruida la sumaria correspondiente, fué enviado Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús, por auto del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José María Reyes; que el Tribunal Criminal del indicado Distrito Judicial, conoció del caso, y por su sentencia de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho acusado, por el expresado crimen, a cuatro años de reclusión y pago de costos, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor; y condenó también al Señor Rafael Vásquez Monclús, en su calidad de persona civilmente responsable del crimen cometido por su hijo, a pagar \$200.00 oro de indemnización a la Señora Asunción Vásquez Vda. Reyes, madre legítima del finado José María Reyes, y al pago de los costos causados por dicha señora, constituida parte civil; que inconforme con esa sentencia el condenado Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús, interpuso recurso de alzada, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, por su sentencia del quince de Octubre del mil novecientos treinta y siete, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en los costos al acusado apelante.

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar interpuso recurso de casación el Señor Rafael Vásquez Monclús, en su calidad de persona civilmente responsable del crimen cometido por su hijo; que también interpuso recurso de casación el acusado Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús.

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable, Señor Rafael Vásquez Monclús.

Considerando, que al no haber apelado este señor de la sentencia del juez del primer grado que lo condenó, como persona civilmente responsable del crimen cometido por su hijo

Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús, asintió a dicha sentencia, y, por lo tanto, no puede impugnarla por la vía de la casación, y en consecuencia, debe declararse inadmisibles sus recursos.

En cuanto al recurso del acusado.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio»; y el artículo 304 del mismo código, en su parte final, prescribe que: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal en su apartado 3º dispone que: Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Considerando, que en la sentencia recurrida han sido observadas todas las prescripciones legales; que en cuanto al fondo, la Corte *a-quo* se ha fundado, para confirmar la sentencia del juez del primer grado, en que éste apreció rectamente los hechos al condenar al acusado, como autor de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de José María Reyes, a las penas arriba indicadas, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, en lo cual no ha incurrido en ninguna violación de la ley:

Por tales motivos, *Primero*:— Declara irrecibible el recurso de casación interpuesto por la parte civilmente responsable, Señor Rafael Vásquez Monclús, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ludovino Vásquez alias Aladino Monclús, contra la misma sentencia y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Silvestre Acosta (a) Bebeto, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 27, apartado 5º, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que con motivo del sometimiento al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Samaná, de los nombrados Evaristo Aybar H. (a) Nene, Juan Ramón González, José Fermín Acosta y Ramón Acosta, por inferir golpes y heridas a los Señores José C. Castillo, Enrique Moya, Enrique Divineaux y a la Señorita Otilia Moya, hecho ocurrido en la ciudad de Samaná, la tarde del día veinte de Junio del año próximo pasado (1937), intervino la sentencia del referido tribunal, de fecha treinta y uno de Agosto del citado año, la cual, después de imponer a dichos sometidos las penas por el expresado delito, ordenó, por su ordinal quinto, el enjuiciamiento, por ante el mismo tribunal, del nombrado Silvestre Acosta (a) Bebeto, por haberse establecido en audiencia indicios ciertos y presunciones graves de que él «fué el autor principal del escándalo que ha sido sancionado por esta sentencia»; que en ejecución de la referida orden de enjuiciamiento, fué llevado al Tribunal Correccional de Samaná, el nombrado Silvestre Acosta (a) Bebeto; que, el referido tribunal, por su sentencia de fecha diez y nueve de Octubre del año próximo pasado (1937), falló así: «Primero: que debe considerar y considera al nombrado Silvestre Acosta (Bebeto), cuyas generales constan, como autor del delito de haber sido el promotor del escándalo habido el día veinte, en la tarde, del

mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, que culminó con las heridas producidas a varias personas, y por los que fueron juzgados sus autores y condenados en este mismo Tribunal; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Silvestre Acosta (Bebeto) cuyas generales constan, a sufrir la pena de cinco días de prisión y a pagar una multa de cinco pesos oro americano, por la comisión del delito precedentemente descrito en esta misma sentencia; Tercero: que debe condenar y condena a este acusado al pago de los costos».

Considerando, que inconforme el prevenido Silvestre Acosta (a) Bebeto), con esa sentencia, interpuso recurso de casación.

Considerando, que la sentencia recurrida, para condenar al prevenido Silvestre Acosta (a) Bebeto, a las penas mencionadas en otro lugar da la presente sentencia, expresa que ha quedado comprobado, por las declaraciones de los testigos en la audiencia, que dicho prevenido «es autor del escándalo que se produjo la tarde del día veinte de Junio del mil novecientos treinta y siete, al tener una discusión con Enrique Divineaux, en el establecimiento comercial del Señor Tomás Caccavelly, por una cuenta de treinta centavos que Divineaux le debía a su hermano Fermín»; que este motivo es insuficiente para servir de base a la condenación penal de que se trata, por cuanto no justifica el hecho delictuoso cometido por el prevenido para merecer la pena que le fué impuesta; que, por lo tanto, procede la casación del fallo recurrido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Silvestre Acosta (a) Bebeto, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aquilino Rojas, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Abreu, común de Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, in fine, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1° que el día cinco del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Sección de Abreu, jurisdicción de la Común de Cabrera, ocurrió un hecho de sangre del cual resultaron muertos los nombrados Ignacio Cabrera (a) Yola y Ramón Antonio Núñez; 2° que apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, e instruída la sumaria correspondiente este Magistrado dictó Auto de calificación en fecha primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete enviando a los nombrados Lino Rojas, Aquilino Rojas y Severino Bier, ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Duarte, acusados del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Ignacio Cabrera (a) Yola; 3° que el referido Tribunal por su sentencia de fecha diez de Marzo del mismo año mil novecientos treinta y siete, condenó a los acusados Lino Rojas a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y a Aquilino Rojas y Severino Bier a sufrir cada uno quince años de la misma pena y al pago solidario de los costos; 4° que incorformes con esa sentencia interpusieron recurso de apelación 1° los nombrados Lino Rojas y Aquilino Rojas y 2°, El Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; 5° que la Corte de Apelación del De-

partamento de La Vega, apoderada del caso, por su sentencia de fecha veintiocho de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, falló del siguiente modo: «Primero: Modificar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez de Marzo del año actual, en cuanto condena a los nombrados Aquilino Rojas y Lino Rojas, de generales conocidas, a quince y diez años de trabajos públicos respectivamente, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Ignacio Cabrera alias Yola, conjuntamente con el nombrado Severino Bier, y obrando por propia autoridad, condenar a los acusados Aquilino Rojas y Lino Rojas, cuyas generales constan, a sufrir diez y tres años de trabajos públicos respectivamente, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Ignacio Cabrera alias Yola, conjuntamente con el nombrado Severino Bier, condena que deberán cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua; Segundo: Condenar además a los acusados, al pago solidario de las costas».

Considerando, que inconforme con esta sentencia recurrió en casación, en tiempo útil, el acusado Aquilino Rojas.

Considerando, que dicho acusado estuvo convicto de haber dado muerte voluntariamente a Ignacio Cabrera (a) Yola, en unión de los nombrados Lino Rojas y Severino Bier, hecho que está previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, reformado, in-fine, del mismo Código.

Considerando; que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata o otro, se hace reo de homicidio; y el artículo 304, reformado, parte in-fine, del mismo Código, establece que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, dispone que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo mas.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y la Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aquilino Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Damián Báez B., en nombre y representación del Señor Francisco Javier Guerrero, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Augusto Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querrela presentada por la Señora Matilde T. Guerrero al Procurador Fiscal, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado Augusto Saviñón, por haber sustraído éste a la joven Venecia Altagracia Guerrero, de 18 años de edad, hija de la querellante; que llevado el caso al referido tribunal, intervino la sentencia por la cual fué descargado el prevenido Augusto Saviñón del delito que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas, y se declaró la incompetencia del Tribunal para juzgar la acción civil intentada por el Señor Francisco Javier Guerrero, constituida en parte civil, condenándose a ésta al pago de los costos; que inconformes con esa

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Damián Báez B., en nombre y representación del Señor Francisco Javier Guerrero, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Augusto Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querrela presentada por la Señora Matilde T. Guerrero al Procurador Fiscal, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado Augusto Saviñón, por haber sustraído éste a la joven Venecia Altagracia Guerrero, de 18 años de edad, hija de la querellante; que llevado el caso al referido tribunal, intervino la sentencia por la cual fué descargado el prevenido Augusto Saviñón del delito que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas, y se declaró la incompetencia del Tribunal para juzgar la acción civil intentada por el Señor Francisco Javier Guerrero, constituida en parte civil, condenándose a ésta al pago de los costos; que inconformes con esa

sentencia interpusieron recurso de apelación, el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituída; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia de fecha ocho de Octubre del año próximo pasado (1937), confirmó la sentencia apelada y condenó al Señor Francisco Javier Guerrero, parte civil constituída, al pago de los costos.

Considerando, que por no estar conforme con la sentencia de la expresada Corte, interpuso recurso de casación el Señor Francisco Javier Guerrero.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que por las investigaciones realizadas por los jueces del fondo, en el plenario de la causa, no pudieron establecer la prueba de que el prevenido Augusto Saviñón es autor del delito de sustracción de la menor Venecia Altagracia Guerrero que se le imputa; que, al confirmar la Corte *a-quo*, en tales condiciones, la sentencia del juez del primer grado que descargó, por insuficiencia de pruebas, a dicho prevenido, del expresado delito, no ha incurrido en la violación de ninguna ley, y procede en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Damián Báez B., en nombre y representación del Señor Francisco Javier Guerrero, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Augusto Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sometió a los nombrados Cayetano Meireles y Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, al Tribunal Correccional del referido Distrito Judicial, prevenidos, el primero, de inferir heridas con un cuchillo a Armando Uyola Cruceta, y el segundo, de complicidad en el mismo hecho, suceso ocurrido la noche del día treinta de Noviembre del año pasado (1937), en la fiesta pública que se celebraba en la casa del Señor Leandro de la Cruz, en la sección de Arroyo Hondo, jurisdicción de la común de la Vega; que dicho tribunal, por su sentencia de fecha treinta de Noviembre del indicado año, resolvió: 1º, declarar a Cayetano Meireles culpable del delito de inferir voluntariamente heridas a Armando Uyola Cruceta que le ocasionaron a éste una incapacidad para dedicarse a su trabajo personal durante más de diez días y menos de veinte, en consecuencia de lo cual, lo condenó, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a un mes de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, a pagar diez pesos oro de indemnización al agraviado y los costos; y 2º, descargar a Juan Bautista Meireles (a) Bueyón de la inculpación de complicidad que se le imputa y condenarlo, por haber promovido el escán-

dalo a consecuencia del cual fué herido Armando Uyola Cruceta, en la fiesta arriba mencionada, a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y pago de costos.

Considerando, que contra ese fallo interpuso recurso de casación el prevenido Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, quien lo funda en que se desnaturalizaron los hechos y en la falta de base legal al condenarlo como autor de escándalo.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que el prevenido Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, «llegó a la fiesta que se celebraba en la casa del Señor Leandro de la Cruz, blandiendo un cuchillo y promoviendo un desorden», y que Cayetano Meireles, «aprovechando el tumulto promovido por su hermano Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, le infirió a Armando Uyola Cruceta varias heridas».

Considerando, que escandalizar en el sentido del artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía, es producir alboroto o tumulto «en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público»; que de acuerdo con el citado texto de la Ley de Policía, serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, a los que incurrieren en la referida infracción.

Considerando, que en las condiciones expresadas, es con fundamento que el tribunal *a-quo* juzgó culpable al susodicho Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, de haber infringido el mencionado texto legal, razón por la cual le impuso la pena determinada para dicha infracción; que, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Meireles (a) Bueyón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente el pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., compañía de comercio, propietaria é industrial, domiciliada, en Ciudad Trujillo, representada por su Vice-Presidente en funciones de Presidente, Señor George Mansfield, portador de la cédula personal de identidad No. 1583, Serie 1, expedida en esta ciudad el 25 de Febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Comercial é Industrial, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, en representación de los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1138, 1356, 1382, 1585, 1703, 1707 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resumiendo los hechos comprobados por la sentencia recurrida, se establece: 1), que entre el Señor Emilio G. Montes de Oca y la Cristóbal Colón, C. por A., intervino, en fecha veintiuno del mes de Marzo del mil novecientos veinticuatro, un contrato de usufructo por quince años de los terrenos propiedad de dicha Compañía en que están radicadas las colonias de caña «Montes de Oca» y «Tolerancia», contrato por el cual el primero se obligó, entre otras cosas, a entregar a la segunda y a permutar, por el mismo lapso de

quince años, todas las cañas de dichas colonias, por azúcar a razón de 85 libras por cada tonelada de caña; 2), que el Señor Olegario Riera Cifuentes, a quien le fué adjudicado el usufructo a que se refiere el aludido contrato, tomó posesión de las mencionadas colonias de caña y procedió a cultivarlas y a enviar las cañas al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a cambio del azúcar que ésta Compañía debía entregarle, en ejecución del mencionado contrato; 3), que con fecha veinticinco de Enero del mil novecientos veintiocho, The National City Bank of New York, cesionario de The International Banking Corporation, en su calidad de acreedor inscrito en primer rango por la suma de \$55.000.00 (cincuenta y cinco mil pesos oro moneda americana), sobre los bienes del Señor Olegario Riera Cifuentes a que se refiere la expresada adjudicación, y como acreedor, por concepto de la refracción, notificó un acto al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., oponiéndose a que esta entregara al Señor Olegario Riera Cifuentes o a cualquiera representante o causa-habiente de éste, los azúcares que hayan producido o produzcan las referidas colonias de caña, mientras no fuera pagado el precio de la adjudicación y de las sumas debidas por concepto de refracción; 4), que la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., atendió a esa notificación y debido a ello, cada una de las notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada, expedidas al Señor Riera Cifuentes, contiene al respaldo una observación que dice así: «La cantidad de azúcar que consta en la presente liquidación ha sido embargada a requerimiento de The National City Bank of New York, según notificación de fecha veinticinco de Enero de 1928»; 5), que el Señor Olegario Riera Cifuentes vendió los azúcares producidos por las susodichas colonias de caña, a la Comercial é Industrial, C. por A., antes de recibirlos de la Cristóbal Colón, C. por A.; 6), que la Comercial é Industrial, C. por A., demandó, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Cristóbal Colón, C. por A., en entrega inmediata de la cantidad de 2290 sacos de azúcar, de 320 libras cada uno, más 202 libras del mismo producto; 7), que el referido Juzgado, por su sentencia del dos de Octubre del mil novecientos veintiocho, resolvió condenar a la Cristóbal Colón, C. por A., a entregar inmediatamente a la demandante, la Comercial é Industrial, C. por A., la dicha cantidad de azúcar; a pagar a la misma la indemnización que se justificaría por estado, por los daños y perjuicios que le ha causado el retardo en la entrega del azúcar; autorizar a la Comercial é Industrial, C. por A., a procurarse la referida cantidad de azúcar, en ejecución de la sentencia;

reservar a esa compañía el derecho de pedir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, para el caso en que tampoco, por la vía indirecta, pueda ella obtener de la demandada la entrega del azúcar; condenar a la parte demandada al pago de las costas y ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante apelación; 8), que con fecha tres de Diciembre del mil novecientos veintiocho, apeló la Cristóbal Colón C. por A., de esa sentencia, la cual fué confirmada, en todas sus partes, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, en fecha veintitrés de Octubre del mil novecientos treinta y condenada la apelante a una multa de dos pesos y pago de costos de ambas instancias; 9), que la Cristóbal Colón, C. por A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de la expresada Corte, y la Suprema Corte de Justicia, por su fallo del veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y dos, casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual, por su decisión del siete de Octubre del mil novecientos treinta y tres, dispuso «Falla: Primero: Que debe declarar y declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el acto de apelación notificado a requerimiento de la Cristóbal Colón, C. por A., a la Comercial é Industrial, C. por A., en fecha veinte y ocho de Diciembre del año mil novecientos veintiocho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Octubre del mismo año, así como los actos de procedimiento notificados a requerimiento de la Cristóbal Colón, C. por A., que la han subseguido; Segundo: que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, y en consecuencia descarga a la Cristóbal Colón, C. por A., de las condenaciones contra ella pronunciadas; y estatuyendo de nuevo y por contrario imperio, dispone: a) que debe condenar y condena a la Comercial é Industrial, C. por A., a devolver a la Cristóbal Colón, C. por A., los mil doscientos cuarenta y cuatro sacos (1244) de azúcar seca, de un total de trescientas noventa y ocho mil cuatrocientas ocho libras (398.408); los setecientos cincuenta y cinco sacos de azúcar húmeda, (755) de un total de doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres libras (247.493), y los doscientos setenta y ún sacos de azúcar húmeda (271), de un total de ochenta y cinco mil ciento setenta libras (85.170), que fueron tomados por la Comercial é Industrial, C. por A., en virtud de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho; b) Que debe ordenar y ordena, que en el

caso de que dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la presente sentencia, no hubiese la Comercial é Industrial, C. por A., entregado a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en sus depósitos de donde fueron tomados mediante la ejecución provisional, los mencionados sacos de azúcar, esta condenación de entrega se convertirá ipso-facto en condenación de pagar inmediatamente a la Cristóbal Colón, C. por A., la suma de diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos oro (\$17.550.55) a la cual ascendía el valor de los dichos sacos de azúcar, y de pagarle intereses legales, contados desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho; c) que debe condenar y condena a la Comercial é Industrial, C. por A., a pagar a la Cristóbal Colón, C. por A., la suma de seiscientos setenta y un pesos, sesenta centavos oro (\$671.60) que recibió indebidamente en pago de los costos de primera instancia, más los intereses legales sobre dicha suma, contados desde el día veintisiete de Octubre del mil novecientos veintiocho; d) que debe condenar y condena a la Comercial é Industrial, C. por A., a pagar en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., todos los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, incluyendo en caso de entrega del azúcar en naturaleza los daños por concepto de diferencia de precio del azúcar entre la fecha en que fué tomada y la fecha de su devolución;—Tercero: que debe condenar y condena a la Comercial é Industrial, C. por A., al pago de los costos de ambas instancias y de la actual instancia en reenvío, independientemente de la condenación en costos pronunciadas en la jurisdicción de casación»; 10), que contra esa sentencia, interpuso recurso de casación la Comercial é Industrial, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia por su fallo del treinta de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, dispuso: a), casar la referida sentencia, en cuanto a la condenación de la suma de \$17,550.55, (diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos oro moneda americana), en conversión de la entrega de los azúcares, lo mismo que a la condenación de los intereses legales de esa suma y a la de los daños y perjuicios; b), enviar el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y c), compensar los costos; 11), que ante la expresada Corte de Apelación comparecieron las partes y concluyeron, por mediación de sus respectivos abogados, como sigue: A), la Cristóbal Colón, C. por A., pidiendo: «Primero: Que se condene a la Comercial é Industrial, C. por A., a pagar a la Cristóbal Colón, C. por A., en caso de ejecución en naturaleza de la obligación de devolver a la Cristóbal Colón, C. por A., los azúcares indicados en la sentencia de la Corte de

Apelación de Santiago de fecha 7 de Octubre de mil novecientos treinta y tres, daños y perjuicios por concepto de diferencia entre el precio de los azúcares en la fecha en que fueron tomados y el que tengan en la fecha de la devolución de dichos azúcares, daños y perjuicios que se justificarán por estado.— Segundo: que para el caso en que la Comercial é Industrial, C. por A., no ejecutare la obligación de devolver los azúcares a la Cristóbal Colón C. por A., a la que fué condenada la primera por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de Octubre del año 1933, y para los fines además de una ejecución forzosa, se condene a la dicha Comercial é Industrial, C. por A., a pagar a la Cristóbal Colón, C. por A., a título de daños y perjuicios, una suma igual al valor de los azúcares en ejecución, además de los daños y perjuicios consistentes en la diferencia de precio de los azúcares entre la fecha en que se proceda a la ejecución y la de la toma de posesión de los azúcares efectuada indebidamente por la Comercial é Industrial, C. por A.; Tercero: Que se condene a la misma Compañía al pago de todos los costos causados en primera instancia y ante las Cortes de Apelación de Santo Domingo y Santiago, así como también los de la actual instancia en reenvió, independientemente de la condenación en costos pronunciada en la jurisdicción de casación por la sentencia de fecha 29 de Junio del año 1932. Y hareis justicia»; y B), la Comercial é Industrial, C. por A., concluyó pidiendo: «Primero: de modo principal, que os declaréis incompetente para conocer de la demanda a fines de restitución y de daños y perjuicios, intentada contra la concluyente por la Cristóbal Colón, C. por A., no solo porque esa acción no ha pasado por el primer grado de jurisdicción, sino porque, además, su conocimiento compete en primer grado al tribunal del domicilio de la demandada y en segundo grado a la Corte de Apelación a la jurisdicción de la cual corresponde aquel tribunal;— Segundo: que en el caso improbable de rechazarse la excepción de incompetencia presentada, que sobreseais el conocimiento y juicio del asunto, hasta que se haya resuelto por la Corte de Apelación de Santiago la demanda a fines de revocación de la sentencia del 7 de Octubre de 1933, intentado en fecha 1 del mes de Octubre en curso por la Comercial é Industrial, C. por A., contra la Cristóbal Colón, C. por A.; Tercero: que para el caso en que también ese pedimento de reenvió se rechace, y esa Corte se apodere del fondo del asunto, que se declare: a) que como la sentencia del 7 de octubre de 1933, pronunciada por la Corte de Santiago, no decidió que la Cristóbal Colón, C. por A., fuera dueño del azúcar, ni

siquiera eso se discutió ante ella, sino que simplemente se le autorizó a *retener el azúcar hasta que desapareciera el temor de evicción* creado por la falta de registro del título de Olegaria Riera Cifuentes o por la posibilidad de una acción ulterior de Emilio Montes de Oca en reclamación del azúcar, el hecho de no devolver a la Comercial é Industrial, C. por A., el referido azúcar, no podía causar a la demandante ante esta Corte sino *un perjuicio eventual*, y ellos si fuera posible aún aquella acción ulterior de Montes de Oca, lo que sería suficiente para excluir una reparación *actual* de ese perjuicio; b) que como el señor Emilio Montes de Oca ha declarado, y así se lo ha notificado ya a la Cristóbal Colón, C. por A., que él no reclamará, ni tiene derecho a hacerlo, el azúcar dicho, ni las cañas de la zafra 1927-1928, y que sobre la base de declaración puede dejarse a la concluyente en la posesión del azúcar, ni siquiera un perjuicio eventual puede justificar actualmente la Cristóbal Colón, C. por A., por la falta de devolución del azúcar; c) que, por consiguiente, no procede que la Comercial é Industria, C. por A., sea condenada a pagarle a la Cristóbal Colón, C. por A., por la falta de entrega del azúcar, el valor de ésta o la suma de \$17,550.55 a título de daños y perjuicios, y las otras reclamaciones que ha perseguido la compañía demandante por ante la Corte de La Vega, rechazándose por ello la demanda y las conclusiones de dicha Cristóbal Colón, C. por A.;— Cuarto: que, en cualquiera de los casos, se condene a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayéndo éstas a favor del Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de la Comercial é Industrial, C. por A., y quien ha declarado y declara haberlas avanzado totalmente»; y 12), que la Corte de La Vega, por su fallo del diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; decidió: «Primero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, los pedimentos formulados por la Comercial é Industrial, C. por A., tendientes a obtener que se declare incompetente esta Corte para conocer de la demanda a fines de restitución y daños y perjuicios intentada por la Cristóbal Colón, C. por A., y a que sobresea el conocimiento y juicio del asunto hasta que se haya resuelto por la Corte de Apelación de Santiago la demanda a fines de revocación de la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; Segundo: Que debe revocar y revoca la sentencia de fecha dos de Octubre del año mil novecientos veintiocho, dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto dispone: «2)— Que debe condenar y condena a la misma Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a la parte demandante la indemnización correspondiente de los daños y

perjuicios que le ha causado por su retardo en la entrega de esa cantidad de azúcar, indemnización cuyo monto deberá justificar por estado la parte demandante; 4)— Que debe reservar y reserva a la parte demandante el derecho de pedir a la demandada la correspondiente indemnización de daños y perjuicios para el caso en que tampoco por la vía indirecta pueda ella obtener de esa parte demandada la entrega de la cantidad de azúcar de que se trata»; Tercero: Que debe rechazar, y rechaza, por improcedentes, los pedimentos formulados por la Cristóbal Colón, C. por A., tendientes a obtener daños y perjuicios contra la Comercial é Industrial, C. por A.; y Cuarto: Que debe compensar y compensa las costas».

Considerando, que contra el fallo que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación la Cristóbal Colón, C. por A., quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 1382, 1585 y 1707 del Código Civil, y falsa aplicación de los artículos 1138 y 1703 del mismo Código; y segundo: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1356 del Código Civil.

Considerando, que por el primer medio sostiene la recurrente que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1382, 1585 y 1707 del Código Civil, y ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1138 y 1703 del mismo código, «porque atribuyendo a la simple liquidación de la cantidad de cosas fungibles o in-genere prometidas que son vendidas o permutadas al peso, a la cuenta o a la medida, al efecto de traspasar la propiedad, efecto que no se produce sino al contar, pesar o medir las dichas cosas in-genere, se ha calificado de eventual é incierto un perjuicio real ya existente y se ha dejado de aplicar el artículo 1382 del Código Civil».

Considerando, que la simple posibilidad de que un hecho todavía no cumplido pueda ser causa de daño, no puede servir de fundamento legal a una acción de daños y perjuicios.

Considerando, que cuando la venta tiene por objeto cosas no individualizadas, el transferimiento de la propiedad no se realiza inmediatamente, sino cuando el vendedor ha netamente designado las cosas que serán entregadas al comprador; que procede, por lo tanto, determinar si los azúcares de que se trata, habían sido objeto de esta designación.

Considerando, que, en el presente caso, como lo expresó la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, dictada entre las mismas partes que figuran en esta instancia de casación, la indeterminación de los azúcares elaborados con las cañas de las colonias «Tolerancia» y «Montes de Oca», «cesó desde que la

Cristóbal Colón, C. por A., liquidó los azúcares correspondientes a la cantidad de cañas recibidas durante los meses de Enero a Mayo del mil novecientos veintiocho, y la Comercial é Industrial, C. por A., aceptó esa liquidación como se expresa en su demanda de fecha treinta y uno de Mayo del mismo año mil novecientos veintiocho; que, por otra parte, esa determinación de los referidos azúcares conlleva su completa designación por su número y por su peso, como lo comprueba el hecho de que la Cristóbal Colón, C. por A., en las observaciones que hacía constar al respaldo de las notas semanales de cañas recibidas y de los azúcares liquidados que expedía al Señor Riera Cifuentes, advertía a éste que dichos azúcares habían sido embargados, en sus manos, a requerimiento de The National City Bank of New York.

Considerando, que, comprobada, como ha quedado, la individualización o designación de los azúcares de que se trata, es en vano que la Cristóbal Colón, C. por A., pretende tener, fundándose en la falta de esa individualización o designación, un derecho de propiedad sobre ellos, derecho de propiedad que solamente podía ser discutido, en las circunstancias expresadas, entre Montes de Oca, la Comercial é Industrial, C. por A., y The National City Bank of New York; que, además, según ha sido ya definitivamente juzgado por los jueces del fondo y mantenido por la Suprema Corte de Justicia (en su sentencia del treinta de Marzo del mil novecientos treinta y cinco), la Cristóbal Colón, C. por A., solo tiene un derecho de retención sobre los mencionados azúcares, por haberse comprobado la existencia de circunstancias que justifican cabalmente dicho derecho.

Considerando, que, por consiguiente, en las condiciones anotadas, la no devolución por la Comercial é Industrial, C. por A., de los consabidos azúcares a la Cristóbal Colón, C. por A., no podía causar a ésta un daño, sino en el caso de que ella fuera ulteriormente obligada a pagar dichos azúcares a su verdadero dueño, esto es, en el caso de que se llegara a realizar la temida evicción, razón por la cual se debe reconocer, que el perjuicio invocado por la referida Compañía Cristóbal Colón, C. por A., para reclamar daños y perjuicios a la Comercial é Industrial, C. por A., es eventual, y no puede, por ello, servir de base a dicha reclamación.

Considerando, que al apreciarlo así la Corte *a-quo*, en la sentencia impugnada, no ha incurrido en las violaciones que se alegan en el primer medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, que por el segundo medio alega la re-

currente, en resumen, que la Corte *a-quo* violó en la sentencia atacada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desnaturalizar los hechos de la causa, transformando su declaración «de que ella no negó que exista de su parte la obligación de entregar una cantidad de azúcar, pero que determinadas circunstancias le impedirían saber a quien realizar la entrega», en una admisión de que ella no se consideraba propietaria del azúcar cuya devolución ordenó la Corte de Santiago; y que violó, además, la Corte *a-quo*, el artículo 1356 del Código Civil, al atribuir a dicha declaración, hecha por sus abogados, sin estar éstos provistos de un poder especial, el valor de una confesión, para deducir que ella (la recurrente) no era propietaria de los discutidos azúcares.

Considerando, que la alegación que se hace en la primera rama de este medio, sobre la pretendida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es infundada, puesto que, en primer lugar, no puede existir, en el presente caso, la invocada desnaturalización de los hechos, cuando la Corte *a-quo*, no hace sino reproducir, en la sentencia impugnada, los mismos términos que la recurrente usó al redactar la declaración por la cual expresa «que no negó que existía de su parte la obligación de entregar una cantidad de azúcar, pero que habían ciertas circunstancias que le impedirían saber a quien debía hacer la entrega de esos azúcares y la obligaban a retenerlos»; y, en segundo lugar, porque, la consecuencia que de la referida declaración dedujo la Corte *a-quo*, para negar a la Cristóbal Colón, C. por A., la calidad de propietaria de los azúcares en discusión, está de acuerdo con lo resuelto sobre este punto, de manera definitiva, por los Jueces del fondo, según se ha dicho con motivo del examen del primer medio.

Considerando, que, en cuanto a la segunda rama, conviene declarar, ante todo, que la Corte *a-quo*, para negar a la recurrente la calidad de dueño de los azúcares en referencia, no se fundó en que la aludida declaración es una confesión, sino en la apreciación que dicha declaración hizo, apreciación que, en todo caso, la Suprema Corte de Justicia estima que fué hecha correctamente.

Considerando, que, además, ciertamente, como lo alega la recurrente, para que el mandatario pueda hacer una confesión que obligue al mandante, debe encontrarse provisto de un poder especial; que, por otra parte, si, en principio, la existencia de este poder no se presume, la naturaleza de la misión del abogado (la cual comprende, en nuestro país, tanto la del *avoué* como la del abogado, en Francia), impone que se haga excepción a dicha regla, cuando se trata de confesión hecha

por un abogado con relación al asunto de que la parte lo haya encargado; que, en vano se alegaría que si lo que acaba de ser expuesto por la Suprema Corte de Justicia es cierto en materia civil, no lo sería en materia comercial (que es la naturaleza del caso presente), debido al carácter *sui-generi* del abogado en dicho procedimiento; que, en efecto, si en el país de origen de nuestra legislación dió lugar a controversia la interpretación del artículo 352 del Código Civil, en lo que respeta a la necesidad de un poder especial para el abogado que representa a una parte ante la jurisdicción comercial, y si ello fué así también en nuestro país antes de la Orden Ejecutiva No. 682, la modificación del artículo 618 del Código de Comercio que esa Orden Ejecutiva realizó, ha evitado toda dificultad sobre este particular, al disponer expresamente que los abogados no necesitan de un poder especial escrito para defender a una parte cuando actúen en materia comercial, quedando, sin embargo, sujetos a las mismas responsabilidades establecidas en el título XVIII del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en tal virtud, debe presumirse, que el abogado dominicano obra de acuerdo con el mandato que le ha dado su cliente, salvo el derecho que asiste a éste de recurrir al procedimiento de denegación previsto por la ley, procedimiento que, en el presente caso, no fué intentado por la recurrente; que, en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, procede desestimar también la segunda rama.

Considerando, que desestimadas las dos ramas en que se divide el segundo medio, procede, en consecuencia, el rechazo de éste.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesta por La Comercial é Industrial, C. por A., sociedad mercantil, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Cristóbal Colón, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Licdo. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo: Miguel Vicente Feliú, por sí y por el Licdo. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licdo. Mario A. Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida se encuentra establecido lo que sigue: 1), que, con fecha dos de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, La Comercial e Industrial, C. por A., demandó a la Cristóbal Colón, C. por A., por ante la Corte de Apelación de Santiago, a fin de que: «Por cuanto: el 7 de Octubre de 1933 fué pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, una sentencia, en el curso de la litis entre la requeriente y la requerida, que dispuso que ésta última tenía derecho de retener el azúcar que dió origen a la disputa judicial, hasta que desapareciera el temor de evicción creado por la falta de registro del título de Olegario Riera Cifuentes, en la oficina del Tribunal de Tierras o del Registrador de Títulos de la República, y dispuso, además, junto con la revocación de la sentencia de primer grado, que el azúcar que había ob-

tenido la requeriente por la ejecución de la sentencia revocada, fuera restituida a la Cristóbal Colón, C. por A., y a falta de hacerlo, que se pagara a ésta última el valor del azúcar, daños y perjuicios etc.; por cuanto: aunque la expresada sentencia no dice expresamente en su dispositivo que la retención debía durar hasta que cesara el temor de evicción, lo dice formalmente en sus motivos, y es regla que estos sirven para determinar el sentido de aquel; por cuanto: la Cristóbal Colón, C. por A., ha pretendido que la retención del azúcar era definitivamente, o por lo menos, hasta que fuera pagado por parte de Olegario Riera Cifuentes, el precio de la adjudicación; por cuanto: esa circunstancia hace precedente una demanda a fines de interpretación, ya que la misma Cristóbal Colón, C. por A., ha atribuído ambigüedad a aquella sentencia; por cuanto: que, independientemente de esa circunstancia, la requeriente ha creído que la sentencia del 7 de Octubre de 1933, es una sentencia que contiene disposiciones provisorias, o que la autoridad de esa sentencia es temporal, y que puede ser revocada por la misma Corte que la dictó, al desaparecer el temor de evicción a que ella se refiere; por cuanto: la circunstancia de que el señor Emilio Montes de Oca haya notificado a la Cristóbal Colón, C. por A., por medio de un acto de alguacil y haya declarado también en carta a la requeriente, que él sabe que no tiene derecho a las cañas de las colonias «Montes de Oca» y «Tolerancia» en la zafra— 1927-1928, y al azúcar proveniente de esas cañas, que por consiguiente, la Cristóbal Colón, C. por A., no tiene que temer una acción ulterior de dicho Sr. Montes de Oca en reclamación de las cañas o del azúcar, hace desaparecer el temor de evicción previsto en la mencionada sentencia, y determina la posibilidad de su revocación; por cuanto: la revocación de las sentencias de esa índole corresponde al mismo tribunal que la dictó, oiga pedir que dicha Corte declare «que el sentido de la expresada sentencia del 7 de Octubre de 1933, es el que le ha atribuído la requeriente, y no el que le ha atribuído la Cristóbal Colón, C. por A.; que declare que, además y tal como ello se advierte por los motivos del fallo, la autoridad de este temporal, y podía revocarse al desaparecer el temor de evicción a que la sentencia se refiere; que se declare que la declaración de Emilio Montes de Oca hecha a la requeriente y a la requerida, desvanece el temor de evicción que había determinado la orden de retención del azúcar; que, por consiguiente, ni procede ya la devolución del azúcar ni el pago de su valor, ni los daños y perjuicios, por parte de la requeriente», y se condene, por último, en costos a la Cristóbal Colón, C. por A., con distrac-

ción en favor del Abogado de la requeriente; 2), que en la correspondiente audiencia de la mencionada Corte de Apelación, el abogado de la parte demandante concluyó así: «Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, La Comercial e Industrial, C. por A., concluye pidiendoos, muy respetuosamente: 1º que declaréis que la sentencia de la Corte de Santiago del 7 de Octubre de 1933, es una sentencia provisoria, o una sentencia definitiva que contiene medidas provisionales, o una sentencia definitiva pero condicional, o una sentencia definitiva que reposa sobre hechos pasajeros, o que fué dictada bajo la reserva implícita de revocarse cuando cesara el peligro de evicción, y que, por consiguiente, siendo temporal su autoridad ella puede ser revocada por la Corte que la pronunció, ante la prueba de haber cambiado los hechos que la determinaron; 2º que declaréis que la notificación hecha por el Señor Emilio Montes de Oca a la Cristóbal Colón, C. por A., relativamente a su reconocimiento de que él sabe que no tiene derecho sobre el azúcar discutido, desvanece el temor de evicción que había invocado aquella Compañía y que determinó la Corte de Santiago al ordenar la retención del azúcar hasta que cesara la irregularidad cuya existencia hacía posible la reclamación de Montes de Oca; 3º, que declaréis que tampoco tiene interés la Cristóbal Colón, C. por A., en oponerse a la revocación de la orden de suspensión, después de reconocido judicialmente que ella no es propietaria del azúcar, o después de excluirse la posibilidad de la evicción; 4º, que, por consiguiente, sea revocada la orden de suspensión de la entrega del azúcar, o la orden relativa a la devolución de esta, conjuntamente con las demás disposiciones de la sentencia del 7 de Octubre de 1933, que tiene carácter de accesorias, manteniéndose, por ello, las disposiciones de la sentencia del 2 de Octubre de 1928, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con exclusión de la que condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar daños y perjuicios a la concluyente; 5º, que condenéis a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de los costos, distrayéndolos a favor Licdo. F. S. Ducoudray, quien afirma haberlos avanzado en totalidad»; 3), que, en la referida audiencia, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente: «Primero: Rechazar por contraria a la autoridad de la cosa juzgada por vuestro fallo del 7 de Octubre de 1933, la demanda en interpretación y a fines de revocación de la misma; intentada por La Comercial e Industrial, C. por A., en fecha 2 de Octubre de 1935, según acto del Ministerial Narciso Alonzo hijo; y por contraria al desapoderamiento resultante de la sentencia re-

ferida; Segundo: Subsidiariamente, bajo reserva de esos medios, declarando que el sentido de los términos inequívocos de vuestro fallo del 7 de Octubre de 1933, es que se rechaza la demanda intentada por La Comercial e Industrial, C. por A., contra la Cristóbal Colón, C. por A., en fecha 31 de Mayo de 1928, por órgano del Alguacil Narciso Alonzo hijo, en entrega de dos mil doscientos noventa sacos (2290) y doscientos dos (202) libras de azúcar, revocando todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha 2 de Octubre de 1928, que había admitido dicha demanda; que se condene a La Comercial e Industrial, C. por A., a devolver a la Cristóbal Colón, C. por A., «los mil doscientos cuarenta y cuatro (1244) sacos de azúcar seca, de un total de trescientas noventa y ocho mil cuatrocientas ocho libras (398.408), los setecientos cincuenta y cinco sacos de azúcar húmeda (755) de un total de doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres (247.493) libras y los doscientos setenta y un sacos de azúcar húmeda (271) de un total de ochenta y cinco mil ciento setenta (85.170) libras de azúcar que fueron tomadas por La Comercial e Industrial, C. por A., en los depósitos de la Cristóbal Colón, C. por A., en ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Santo Domingo de fecha 2 de Octubre de 1928, y que mientras no sea registrado el título de Olegario Rivera Cifuentes al usufructo de las parcelas 66 y 134 del Distrito Catastral N° 6/1, no podrá La Comercial e Industrial, C. por A., causa-habiente de Riera Cifuentes, reclamar de la Cristóbal Colón, C. por A., la entrega de azúcares provinientes de las cañas de las colonias «Montes de Oca» y «Tolerancia», que estaban fundadas en terrenos de dichas parcelas catastrales: todo sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha sentencia del 7 de Octubre de 1933 que no fueron afectadas por la Casación parcial pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de Marzo de 1935; y 3º. Condenando a La Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas»; 4), que la expresada Corte, por su sentencia del dos de Marzo del mil novecientos treinta y seis, falló así: «Primero: Que debe rechazar y al efecto rechaza, la demanda intentada por La Comercial e Industrial, C. por A., en interpretación y fines de revocación de la sentencia rendida por esta misma Corte de Apelación de Santiago en fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, por infundada e improcedente; y Segundo: Que debe condenar y al efecto condena en las costas de esta instancia a la referida Comercial e Industrial, C. por A., y en provecho de la demanda Cristóbal Colón, C. por A.»

Considerando, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de casación La Comercial e Industrial, C. por A., quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1351 del Código Civil; y Segundo: Violación del artículo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte intimada por el referido recurso de casación, es decir, la Cristóbal Colón, C. por A., formula, en las conclusiones de su Memorial de defensa, el pedimento de que se rechace dicho recurso debido a la falta de interés de que adolece; que, en presencia del carácter del medio propuesto, (aunque la mencionada Compañía se limita, al obrar como queda expresado, a la mera invocación de la carencia de interés que figura en las indicadas conclusiones), procede determinar previamente si ese medio es o no fundado.

Considerando, que es una regla fundamental de nuestro derecho que, como no hay acción sin interés, el intimante en casación debe, para que su acción sea recibida, tener interés en la anulación de la sentencia por él atacada, en cuanto al punto que impugna, es decir, que le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese, aún cuando consista solamente en la condenación en costas que haya sido pronunciada a su cargo.

Considerando, que, en la especie, contrariamente a lo pretendido en el medio de inadmisión a que se hace ahora referencia, la Compañía recurrente tiene evidente interés en la anulación de la sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis, la cual rechazó las conclusiones que habían sido presentadas por ella, ante los jueces del segundo grado y, además, la condenó al pago de los costos; que, en tal virtud, carece de fundamento el medio de inadmisión a que se contraen los anteriores desarrollos.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que la Comercial e Industrial, C. por A., sostiene, en apoyo de este medio, que la Corte *a-quo* violó el artículo 1351 del Código Civil porque, al estatuir como lo hizo, violó la autoridad de la cosa juzgada del fallo que había pronunciado esa misma Corte de Apelación, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, fallo éste que la Suprema Corte de Justicia había ya interpretado por sentencia dictada el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Considerando, que al presente medio opone la Compañía intimada el que consiste en alegar que, como la excepción de cosa juzgada no puede ser propuesto por primera vez ante la Corte de Casación, debido a su carácter de interés privado, y como tal excepción, en el caso ocurrente, no fue presentada

a la Corte de Apelación de Santiago, aquel medio es inadmisibles.

Considerando, que, ciertamente, en principio, para que el medio basado en la violación de la autoridad de la cosa juzgada pueda ser propuesta a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, es necesario que dicho medio haya figurado, formalmente, en las conclusiones presentadas ante los jueces que hayan dictado la sentencia contra la cual se recurra; que, ello es la consecuencia de que la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público y, en esa virtud, debe ser aplicada, a dicha materia, la regla que prohíbe proponer en casación medios nuevos; que, sin embargo, a tal principio es necesario establecer, en su alcance, como lo ha expresado la Suprema Corte en otra oportunidad, las limitaciones que impone su propia razón de ser; que así, no podría ser descartado, como medio nuevo, el relativo a la violación de la autoridad de la cosa juzgada, cuando este se encuentre en relación estrecha y directa con los motivos de la decisión atacada hasta tal punto que se pueda declarar que el alcance o la fuerza de la sentencia cuya autoridad se pretenda violada, haya constituido, en realidad, el todo o una parte esencial de las contestaciones sometidas a la decisión de los jueces del fondo.

Considerando, que, en el caso a que se refiere el recurso interpuesto por La Comercial e Industrial, C. por A., la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante el detenido exámen de la sentencia atacada, que esa Compañía sometió, netamente, a la consideración de la Corte de Santiago, la cuestión relativa a la autoridad del fallo que había rendido, en siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, interpretada, afirma la intimante, como se ha dicho, por la sentencia dictada, el día treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por la Corte de Casación; que, en efecto, la Compañía ahora recurrente pretendió, ante la Corte *a-quo*, que el derecho de retención que ésta reconoció, por su aludido fallo del siete de Octubre del mil novecientos treinta y tres, se encontraba determinado o limitado por el carácter revocable de ese fallo, el cual, al entender de La Comercial e Industrial, C. por A., conlleva autoridad de cosa juzgada pero una autoridad pasajera o temporal, pretensión a la que respondió la Cristóbal Colón, C. por A., pidiendo, en primer lugar, su rechazo, por ser contraria a la autoridad de la cosa juzgada y por ser contraria también al desapoderamiento resultante de la sentencia referida; que, por lo tanto, en esas condiciones, contrariamente a lo alegado por la parte intimada, no puede ser declarado inadmisibles el primer medio del recurso de casación, deduci-

do por La Comercial é Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis, medio que funda en que dicha Corte, al aceptar las conclusiones de la parte adversa y al ampliar o aumentar al alcance de lo juzgado por el fallo del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, violó el artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que, desestimado, como lo ha sido, de acuerdo con los desarrollos que anteceden, el medio de inadmisión propuesto por La Cristóbal Colón, C. por A., procede que la Suprema Corte de Justicia examine el referido medio de casación.

Considerando, que, en resúmen, la Compañía recurrente alega que la autoridad de la cosa juzgada ha sido violada por la sentencia recurrida porque, la Corte de Apelación de Santiago, por esta decisión (la del dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis), declara que dispuso, por su sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, la retención del azúcar, fundándose, solamente, en la falta de rejistro del título de Olegario Riera Cifuentes, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar, por su fallo del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia pronunciada en la indicada fecha, siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, por la Corte de Apelación de Santiago, declaró, expresa la intimante, que «ésta se fundó, para disponer la retención del azúcar, en el justo temor de evicción que derivaba la Cristóbal Colón, C. por A., de la doble circunstancia de haberse opuesto a la entrega The National City Bank of New York y de no haber registrado Riera Cifuentes ni sus causa-habientes la sentencia de adjudicación del usufructo en la oficina del Registrador de Títulos, y que a ello lo autorizaban los artículos 1653 y 1707 del Código Civil, lo mismo que los principios de la Ley de Registro de Tierras».

Considerando, que, debe ser expresado, ante todo, para responder así al alegato contrario de la parte intimada, que, al igual de lo que se decide al respecto en el país de origen de nuestra legislación en la materia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia apreciar y fijar el sentido de la decisión que le haya sido deferida en un recurso de casación; que, en efecto, ello es la clara y precisa consecuencia del poder de control o de verificación que, tanto la Constitución del Estado como la correspondiente Ley sobre Procedimiento, han atribuído al más alto tribunal de la República como Corte de Casación.

Considerando, que así apreciada la capacidad de la Su-

prema Corte de Justicia para interpretar la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, procede determinar si es fundada la alegación de La Comercial e Industrial, C. por A., según la cual la sentencia contra la que se recurre, es decir, la dictada por la referida Corte de Apelación, en dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis, le ha dado, a aquella primera decisión, un alcance esencialmente distinto del que se encuentra fijado por el fallo que, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, dictó la Corte de Casación.

Considerando, que, resulta del examen a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia que, en la sentencia de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, ésta dejó establecido que la decisión del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, se fundó, en lo que concierne a la negativa de la Compañía ahora intimada, en dos motivos independientes, cada uno de los cuales era suficiente para la justificación legal de este último fallo, entonces recurrido en casación, esto es: a) la notificación hecha a requerimiento de The National City Bank of New York, por la cual éste se oponía a la entrega de los susodichos azúcares, y b) el hecho de que Olegario Riera Cifuentes ni sus causahabientes habían registrado su pretendido derecho de usufructo.

Considerando, que lo que acaba de ser expresado con relación a la existencia de los aludidos fundamentos, distintos e independientes, asignados al fallo del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, se halla expuesto no solamente en los desarrollos que la Suprema Corte dedica, en su sentencia del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, al examen del primer medio de casación, sino también en los *considerandos* que figuran en dicha sentencia con motivo del rechazo del segundo medio del recurso, consagrado a la violación de los artículos de la Ley de Registro de Tierras que en él se indican; que en los dos primeros de estos considerandos se expresa: «que, de acuerdo con lo que se acaba de expresar, la sentencia impugnada ha podido establecer correctamente, como lo ha hecho, «que la aplicación de estos principios que imponen el decreto de registro o la inscripción posterior en el registro, como condición necesaria a la existencia de todo derecho real, conduce indiscutiblemente a decidir en la especie que, desde el momento en que saneadas las parcelas Nos. 66 y 134 del expediente catastral N° 6, primera parte, por sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, que ordenó el registro en favor de Emilio G. Montes de Oca del usufructo

por quince años sobre las mismas, toda venta voluntaria o forzosa de dicho usufructo tenía que ser sometida al Tribunal de Tierras, al no poder ser llevada al Registrador de Títulos, por no haberse efectuado todavía el primer registro, para que ordenara el registro, de dicho usufructo en favor del adquirente y no del vendedor»;..... en tales condiciones, que, para que el derecho de usufructo invocado en el presente caso, *podiera ser oponible al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.*, hubiera debido ser sometida la sentencia de adjudicación al Tribunal de Tierras, para que fuese ordenado el registro correspondiente en favor de Riera Cifuentes y no como lo fué en favor del expropiado Emilio G. Montes de Oca; que además, el examen de los certificados de registro demuestra que los alegatos del recurrente con respecto a las fechas en que fueron expedidos deben ser tenidos por infundados»; a lo que agregan los cuarto y quinto de esos *considerandos* «que es igualmente sin fundamento, que el recurrente invoca contra la sentencia que es objeto del presente recurso, la violación del artículo 94 de la Ley sobre Registro de Tierras, ya que la sentencia recurrida no hace sino una exacta aplicación de dicho artículo al declarar que Olegario Riera Cifuentes *ha debido* proceder a registrar el título en que basa sus pretensiones, a fin de que éste pudiera surtir los efectos legales.....; por otra parte, que la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 104 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que como se demuestra por las consideraciones que anteceden, el referido señor Olegario Riera Cifuentes, no ha hecho efectuar, *como debió hacerlo*, de acuerdo con dicho texto, el registro de la sentencia de adjudicación que era su título»; y, a lo que agrega igualmente, por último, el sexto *considerando*: «que también carece de fundamento el alegato presentado por el recurrente, según el cual la Corte *a-quo* violó el principio de que no hay nulidad sin un texto de ley que la consagre o el principio según el cual no puede obtenerse la anulación de una sentencia sino mediante el ejercicio de las vías de recurso establecidas en la ley; que, en efecto, dicho recurrente funda este alegato en que la sentencia impugnada declara a su parecer, que la sentencia de adjudicación del ocho de Junio de mil novecientos veintisiete, estaba viciada, de una manera absoluta; pero la Suprema Corte aprecia que la expresión que a este respecto emplea la Corte *a-quo* no tiende a la comprobación de la nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, sino a la declaración de que esta sentencia es «inoponible de una manera absoluta al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. o a cualquiera otro interesado».

Considerando, que la Comercial e Industrial, C. por A., pidió, como se ha visto, a la Corte de Apelación que revocara el fallo que había dictado, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, porque, a su entender, el temor de evicción había desaparecido, debido a la notificación que le fué hecha, a requerimiento de Emilio G. Montes de Oca, con el fin de expresarle que él sabe que no tiene derecho a las cañas ni a los azúcares de que se trata; que, cuales que sean las expresiones usadas por esa Corte de Apelación, en su sentencia ahora impugnada (la del 2 de Marzo de 1936), lo que esencialmente resulta de este último fallo es que no procede acordar la revocación solicitada porque, a pesar de dicha notificación, subsiste el hecho de que ni Riera Cifuentes ni sus causahabientes habían registrado su pretendido derecho de usufructo.

Considerando, que, en esas condiciones, es necesario declarar que la crítica que la intimante hace de la sentencia recurrida, no puede conducir a la casación de ésta pues, si bien es cierto que la Corte de Apelación de Santiago afirma, en dicho fallo del dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis, que el motivo decisivo que tuvo para estatuir como lo hizo, por su decisión del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, fué «una irregularidad substancial que viola de manera absoluta, por ausencia de registro, el título de Riera Cifuentes», no es menos cierto que esa irregularidad, aunque sin duda alguna constituya, al mismo tiempo, un elemento importante de la perturbación temida por la Cristóbal Colón, C. por A., fué un motivo independiente y distinto, suficiente para justificar, por sí solo, el fallo del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; que, por lo tanto, como dicho motivo subsiste en la sentencia atacada, el primer medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que la Compañía recurrente, en apoyo del presente medio (por el cual afirma que la Corte *a-quo* ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) sostiene: que la demanda por ella intentada, en fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y fallada por dicha Corte de Apelación, en fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis, tendía a dos fines completamente separables y separados, a saber, la interpretación de la decisión rendida, por ésta, el siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres —(con respecto al cual expresa que desistió al abandonarlo en sus conclusiones de audiencia)— y la revocación de «la orden de suspensión de entrega de azúcar»; que, sin embargo, esa sentencia del dos de Marzo de mil novecien-

tos treinta y seis, contiene motivos concernientes al fin relativo a la interpretación, pero rechaza, sin ninguna motivación para ello, sus conclusiones de audiencia tendientes a la referida revocación.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el correspondiente estudio del acto de emplazamiento que figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia, que la referida demanda tendió, única y exclusivamente, a que se declarara de acuerdo con la interpretación que la Comercial e Industrial, C. por A., ha atribuído a la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que «por consiguiente, ni procede ya la devolución del azúcar, ni el pago de su valor, ni los daños y perjuicios, por parte del requeriente» y se condenara a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de los costos; que, por otra parte, tal es, igualmente, el fin perseguido por el primer punto de las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía recurrente; que, en efecto, en el acto de emplazamiento, se lee «que se declare que el sentido de la expresada sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres es el que le ha atribuído la requeriente y no el que le ha atribuído la Cristóbal Colón, C. por A.» y ese sentido atribuído por la Comercial e Industrial, C. por A., a dicho fallo, esto es, esa interpretación personal de la Comercial e Industrial, C. por A., es la misma, como correctamente lo hace notar la parte intimada, que la que se encuentra reproducida, corregida y ampliada en el primer punto de las conclusiones de audiencia; que, por lo tanto, carece de todo fundamento la doble afirmación que hace la Compañía intimante de que su emplazamiento contenía dos demandas separables y separadas, y de que, por sus conclusiones de audiencia, restringió las conclusiones de su emplazamiento en el sentido de suprimirles lo que en él concernía a la interpretación de la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, supresión ésta que, por otra parte, se hubiera enfrentado siempre a la realidad de que, jurídicamente, la Corte *a-quo* no hubiera podido resolver el caso que le planteó la demanda de la Comercial e Industrial, C. por A., sin realizar una interpretación de la susodicha sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, esto es, para repetir las expresiones de la intimante, sin hacer el correspondiente examen o estudio de ésta para que le fuera posible escoger entre el sentido que le atribuía la actual recurrente o el que le indicaba la parte adversa.

Considerando, que, ante la Corte *a-quo*, La Comercial e Industrial, C. por A., sostuvo, por el primer punto de sus con-

clusiones, esencialmente, que la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres era temporal y revocable, en razón de encontrarse fundada, exclusivamente, en un peligro de evicción; que, por otra partes, la Cristóbal Colón, C. por A., sostuvo la tesis contraria, esto es, que la sentencia aludida era definitiva e irrevocable porque se fundó en la excepción perentoria de la falta de registro del mencionado título de Riera Cifuentes; que, la Corte de Apelación de Santiago acogió esta tesis jurídica de la Compañía ahora intimada, y dió para ello motivos suficientes, en sus *considerandos* 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º; que, en esas condiciones, como justamente alega La Cristóbal Colón, C. por A., la referida Corte no tenía que apreciar las otras conclusiones de la recurrente, conclusiones que, conviene repetirlo, descansaban todas sobre la tesis del carácter revocable de la consabida sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Considerando, que, es útil expresar aquí, para la mayor claridad de la presente decisión, que el fallo recurrido, expone, en síntesis: por su 6º *considerando*, que el motivo decisivo que tuvo la Corte *a-quo* para ordenar la entrega de la azúcar obtenida por ejecución de la sentencia de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, fué «una irregularidad sustancial que vicia de *manera absoluta*, por ausencia de registro, el título de Riera Cifuentes»; por su 7º, *considerando*, que, entre los documentos del expediente depositado por la Cristóbal Colón, C. por A., hay tres fallos que tienen relación directa con dicho motivo decisivo, y, especialmente, el fallo del siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, confirmado por la Corte de Apelación de Santo Domingo y «*homologado* por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha primero de Marzo de mil novecientos treinta y tres», fallos que prohíben el registro del usufructo y la entrega de éste a otro acreedor que no sea The National City Bank of New York, así como también otro fallo del Tribunal de Tierras prohibitivo también del enunciado registro; y, por último, mediante sus 8º, 9º y 10º, *considerandos*, expone la Corte la improcedencia de la demanda de La Comercial é Industrial, C. por A., porque ello infringiría los principios de la autoridad de la cosa juzgada y del desapoderamiento, y sería así un medio indirecto de aniquilar la sentencia de que se trataba y de revivir la extinta sentencia del dos de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Considerando, que, en virtud de lo expuesto en lo que antecede, con relación al segundo medio de casación, este debe, igualmente, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto La Comercial e Industrial, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Martínez Bosch, agricultor, domiciliado en «Los Ancones», jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad serie 56, No. 0262, expedida en la ciudad de San Fco. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señorita Marcela Chanel.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Leónte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leónte Guzmán Sánchez por sí y en representación del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, eu su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

puesto La Comercial e Industrial, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Martínez Bosch, agricultor, domiciliado en «Los Ancones», jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad serie 56, No. 0262, expedida en la ciudad de San Fco. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señorita Marcela Chanel.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Leónte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leónte Guzmán Sánchez por sí y en representación del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, eu su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciodes de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 806, 809 del Código de Procedimiento Civil 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida, los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que la Señorita Marcela Chanel, después de haber intimado, infructuosamente, en dos ocasiones; al Señor Francisco Martínez Bosch, a que abandonara las propiedades de ella que ocupaba a título de encargado, emplazó a dicho señor, en fecha primero del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, por ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Duarte, con el fin de que oyera ordenar, en virtud de la urgencia, que está en la obligación de desalojar inmediatamente las propiedades que figuran en el acto de emplazamiento, así como la ejecución provisional de la ordenanza que, al efecto se dictará, no obstante apelación; 2), que el referido Juez, por su decisión de fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, dispuso enviar las partes, en lo principal, por ante el juez que deba conocer del fondo de la causa, ordenar, como medida provisional y conservatoria, la expulsión del Señor Francisco Martínez Bosch, de las propiedades que se enuncian en la referida decisión, y reservar las costas; 3), que de esa decisión apeló el Señor Francisco Martínez Bosch, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del asunto, por su sentencia preparatoria de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y cinco, dispuso a) ordenar su traslado al lugar de «Llave», sección de la común de San Francisco de Macorís, a la finca de la Señorita Marcela Chanel, para verificar la devastación de los cafetales alegadas por ella; b) «autorizar el interrogatorio de tantas personas se considere que puedan suministrar datos é informes sobre la época, condiciones y amenazas en que ocurrió la citada devastación»; c) fijar la audiencia para el traslado y audición de los testigos, etc, y d) reservar los costos; 4), que verificado el traslado de la referida Corte al lugar indicado, fueron oídos los testigos y los alegatos de las partes; 5), que discutido nuevamente el mencionado recurso de apelación, las partes, por mediación de sus respectivos abogados, concluyeron como sigue: A), el Señor Martínez Bosch: «Por las razones expuestas, por las que supla esta Honorable Corte de su edificante criterio y a la vista de lo que disponen los artículos 130, 133, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, el señor Francisco Martínez

Bosch, os pide muy respetuosamente: Primero: revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el de los Referimientos del Distrito Judicial Duarte, de fecha 7 del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro; Segundo: rechazar por infundada e improcedente, por ser incompetente el Juez de los Referimientos, la demanda intentada por la Señorita Marcela Chanel en fecha primero del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro; Tercero: condenar en los costos de ambas instancias a la señorita Marcela Chanel, los cuales declareis distraídos en provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad.—Todo bajo reservas»; y B), la Señorita Chanel: «Primero: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, en razón de que el procedimiento de Referimiento era oportuno, o porque se hicieron devastaciones en los predios, o porque hubo *congé* notificado y no contestado;—Segundo: que declaréis de una manera expresa, para defender vuestra competencia, que las alegaciones de Martínez Bosch no son serias y si aparecen como medios dilatorios, y que, en consecuencia, al no haber establecido éste estar ligado a la concluyente por otro contrato que no sea el de arrendamiento, procedía su expulsión en su calidad de arrendatario; Tercero: O que por alegar el señor Martínez Bosch, ser socio o co-propietario de la señorita Chanel, cosas que desmembran los derechos de la propietaria, o porque en hecho la confirmación o la revocación de la sentencia apelada se refiere estrechamente a la posesión provisional de dichos predios, reenviar la litis de las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras, en razón de estar bajo procedimiento de saneamiento los predios aludidos, tal como se evidencia por las piezas depositadas; Cuarto: que en el primero y segundo caso condeneis al señor Francisco Martínez Bosch al pago de los costos y honorarios; y si se acoje el tercer pedimento, que sean reservados»; y 6), que la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia de fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, resolvió: «Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la Ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, porque hubo desahucio regular notificado al señor Francisco Martínez Bosch, en fechas veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y tres y dos de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, y existir la urgencia reconocida por el Juez a-quo; Segundo: que debe declarar y declara, que las alegaciones del señor Francisco Martínez Bosch no son serias, porque al no haberse demostrado la existencia de ningún contrato,

las partes estaban ligadas evidentemente por un contrato verbal de arrendamiento; Tercero: que debe condenar y condena al señor Francisco Martínez Bosch al pago de los costos de esta alzada, y a una multa de dos pesos oro».

Considerando, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de casación el Señor Francisco Martínez Bosch, quien lo funda en los dos medios siguientes: *Primero*, violación de los artículos 252 y siguientes, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y *Segundo*, violación de los artículos 1165 del Código Civil y 141 del Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que el intimante afirma, en apoyo del presente medio de casación, que, la sentencia impugnada adolece de los vicios que señala, a) porque en ella no se determina correctamente la urgencia cuya existencia se pretende, y falta así, en el fallo, dicho elemento esencial, razón por la cual la jurisdicción de los referimientos era incompetente (violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil); b) porque la referida sentencia intervino en una materia sobre la cual no tiene tampoco competencia la expresada jurisdicción y que, además, al estatuir sobre la naturaleza del contrato, para declararse competente, la Corte *a-quo* decidió el fondo de la cuestión (que fué opuesta por él, Martínez Bosch, con el fin de obtener la declaración de incompetencia (violación del artículo 809 del mismo Código); c) porque, para apreciar la urgencia, se fundó la decisión a que se hace referencia en el rumor público, el cual no es una prueba judicial (violación de los artículos 252 y siguientes del indicado código), y d) porque la Corte *a-quo*, pone a cargo del exponente el fardo de la prueba (violación del artículo 1315 del Código Civil).

Considerando, en lo que concierne a la primera rama del actual medio, que, ciertamente, del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil resulta que el procedimiento excepcional de los referimientos no se encuentra abierto sino para los casos de urgencia y no para los que requieran celeridad, lo que exige, en consecuencia, que haya peligro en el retardo de tal manera que la abreviación de los plazos no sea suficiente para evitarlo; pero, considerando que la enumeración que el legislador procesal ha realizado, con relación a casos de urgencia, en diferentes artículos del Código, no es limitativa y que los casos no previstos se encuentran comprendidos en el poder soberano y discrecional del juez de los referimientos.

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega expresa, por su sentencia recurrida que, como

consecuencia de las circunstancias que enumera, ha comprobado la existencia de la situación de urgencia requerida por el legislador; que, en efecto, en el penúltimo considerando del fallo impugnado, expone: «que si es cierto que el corte de cafetos, cocoteros y palmas, realizado en la finca de Llave, por el Señor Francisco Martínez Bosch, no llegan a constituir; por su extensión ni por su intención, una devastación, como no se ha demostrado que los cortes fuesen hechos con la autorización de su propietaria señorita Marcela Chanel, lo que podía constituir un abuso de goce, hay que convenir sin embargo que esta circunstancia, unida a disgustos personales entre los Señores José Chanel y Francisco Martínez Bosch, al temor de perder nuevos colonos y a la expiración del arrendamiento, son motivos propios para justificar la urgencia reconocida por el juez de los referimientos».

Considerando, que esa apreciación de la urgencia, en el caso a que se refiere el presente recurso, escapa, debido a las razones ya expresadas por la Suprema Corte de Justicia, al poder de control o verificación de ésta, como Corte de Casación; que, en consecuencia, la primera rama del actual medio, debe ser desestimada.

Considerando, en lo que concierne a la segunda rama, que según el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, «los autos a causa de demanda en referimiento no perjudican en nada a lo principal del asunto»; que, de acuerdo con el alcance que procede reconocer a ese texto legal, no le está permitido al juez de los referimientos realizar perjuicio alguno, con relación a lo principal, por las ordenanzas que dicte en su dicha calidad.

Considerando, que al pedimento de desalojo, presentado por la parte ahora intimada a la jurisdicción de los referimientos, opuso el Señor Francisco Martínez Bosch la incompetencia del juez, en razón de la naturaleza del contrato que intervino entre ambas partes, naturaleza que; a su entender, es la del contrato de colonato y no la de simple arrendamiento de las propiedades rurales indicadas; que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró, en cuanto a dicho aspecto, «que en la especie, es evidente que la controversia promovida por el Señor Francisco Martínez Bosch, respecto a la demanda en expulsión, no es seria, porque tratándose de tierras cultivadas en su mayor parte, aunque susceptibles de mejora, los contratos verbales celebrados con el Señor José Chanel, no pueden tener otro carácter que el de simple colonato, sobre todo, en ausencia de toda prueba de parte del demandante; dado el lugar que en nuestro Código

Civil ocupan los artículos 1763 y siguientes, las disposiciones culminantes de este capítulo, especialmente los artículos 1774 y 1775 del Código Civil, la orientación definitiva de la jurisprudencia nacional, no cabe dar a estos contratos otra naturaleza jurídica que no sea la de arrendamiento; que los desahucios notificados en fechas veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y tres y dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, regulares y en tiempo útil, pusieron fin al arrendamiento celebrado verbalmente entre las partes».

Considerando, que si los jueces de la jurisdicción de los referimientos pueden rechazar, basándose en la falta de seriedad, las peticiones a ellos presentadas con el fin de excluir su competencia, esto es así, solamente, a condición de que, para decidir de dicha manera, no se funden en motivos que prejuzguen el fondo del derecho; que, en el caso ocurrente, resulta del exámen a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada ha fallado que la controversia presentada por Martínez Bosch, con el fin de negar la competencia de la jurisdicción de los referimientos, no es seria, pero decidió para ello la controvertida cuestión que consiste en determinar la verdadera naturaleza y el preciso alcance del contrato de colonato.

Considerando, que, por lo tanto, la Corte *a-quo* incurrió, al obrar como lo hizo, en la violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la segunda rama del actual medio de casación debe ser acogida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, en favor de la Señorita Marcela Chanel y en contra del Señor Francisco Martínez Bosch, envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eliseo Pérez Segura, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Buena Vista, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 4970, Serie 12, expedida en fecha 4 de Junio del 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha ocho de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Miguel Segura Mojica.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Enrique G. Striddels, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Félix Delmonte, en nombre y representación del Lic. José A. Ramírez Alcántara, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

Visto el escrito de ampliación y conclusiones presentado por el Lic. Enrique G. Striddels, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154 y los artículos 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece los hechos que a continuación se expresan: 1), que el Señor Eliseo Pérez Segura, en fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, demandó, por ante la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, provincia de Azua, al Señor Miguel Segura Mojica, en reclamación de una porción de terreno ocupada por éste en el sitio de Santomé, sección de dicha común; 2), que en la audiencia que con motivo de la expresada demanda tuvo lugar ante la referida Alcaldía, alegó el demandante que el derecho de propiedad sobre el indicado sitio de Santomé le pertenece por haberlo adquirido de sus causantes, y el demandado sostuvo que la porción de terreno, el cual es comunero, le pertenece por título que posee y por ocupación de más de un año; 3), que la

Alcaldía dictó, en fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, una sentencia preparatoria, por la cual dispuso una visita a la jurisdicción de Buenavista para comprobar los hechos de turbación alegados por el Señor Eliseo Pérez Segura, y en fecha doce de Diciembre del mismo año, rindió sentencia cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe condenar y condena al demandado señor Miguel Segura Mojica a hacer abandono inmediato de la cerca que viene levantando con la cual abarca la posesión tomada por el demandante señor Eliseo Pérez y S.; Segundo: que puede tirar dicha cerca por línea de la trocha abierta por su padre señor Narciso Segura como divisoria en dicho terreno por ser este comunero; y Tercero: que además debe condenarlo y lo condena al pago de las costas que se han originado y que originarse puedan»; 4), que de esa sentencia apeló el Señor Miguel Segura Mójica, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del caso, por su sentencia del ocho de Agosto del mil novecientos treinta y seis, resolvió: «Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Segura Mojica contra la sentencia rendida en su contra y en favor del señor Eliseo Pérez Segura, por la Alcaldía de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; Segundo: que debe anular y anula los términos de la referida sentencia, por ser el asunto que ella transó de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras; y Tercero: que debe condenar y condena a la parte demandada señor Eliseo Pérez Segura, al pago de las costas del procedimiento».

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Señor Eliseo Pérez Segura, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación del artículo 4 de la Ley No. 1154; y Segundo: Violación del artículo 5 de la misma ley.

Considerando, que la parte intimada, Señor Miguel Segura Mojica, a su vez, propone un medio de inadmisión del presente recurso, fundado en que, a su entender, las partes quisieron poner cese definitivamente a la litis que entre ellos existía, por el contrato intervenido y ejecutado cabalmente entre ellos, firmado el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, el cual, afirma dicha parte intimada, por tener todo el carácter y la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, debe ser considerado no solo como un desestimiento a todo recurso, ordinario o extraordinario, contra la aludida sentencia del ocho de Agosto del mil nove-

cientos treinta y seis y como asentimiento expreso a todo lo contenido en la misma, sino como constitutivo, además, de una verdadera transacción, al tenor del artículo 2044 del Código Civil.

Considerando, que en el expediente figura un acto bajo firma privada, que intervino entre las partes actualmente en litigio, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, por el que se establece que el Señor Eliseo Pérez Segura convino una transacción con el Señor Miguel Segura Mojica, en virtud de la cual, entre otras disposiciones, aquel asintió pura y simplemente al fallo que, con motivo de la apelación de que fué objeto la sentencia posesoria de la Alcaldía de San Juan de la Maguana, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha ocho de Agosto del mil novecientos treinta y seis, y a tal efecto, desistió dicho señor Miguel Pérez Segura de toda acción o recurso ordinario o extraordinario contra la sentencia últimamente mencionada.

Considerando, que en virtud del principio que prohíbe derogar, por conveniencias particulares, las leyes que interesan al orden público, no se puede asentir a una sentencia emanada de un tribunal cuya incompetencia es absoluta para dictarla.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley No. 1154 prescribe «que las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Alcades respectivos de acuerdo con las reglas del procedimiento común, etc.»; y el artículo 5 de la citada ley dispone «que los fallos rendidos por la Alcaldía, en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que siguen a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio, y que de las apelaciones conocerá el juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, debiendo observarse en ellas las formalidades prescritas por las leyes de derecho común, etc.,».

Considerando, que la sentencia recurrida establece que los terrenos cuya posesión se debate en la presente causa, «se encuentran en proceso de mensura catastral desde el siete de Marzo de mil novecientos veintidos».

Considerando, que, en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, era incompetente, de manera absoluta, para

juzgar en las condiciones anotadas, como lo hizo por su fallo del ocho de Agosto del mil novecientos treinta y seis, la apelación de la sentencia sobre interdicto posesorio dictada por la Alcaldía de San Juan de la Maguana, de fecha doce de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco; que, por consiguiente, el asentimiento dado por el Señor Eliseo Pérez Segura a la referida sentencia de primera instancia, es nulo, por contrario al orden público íntimamente interesado en la organización de las jurisdicciones y procede, por ello, desestimar el medio de inadmisión.

En cuanto a los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su exámen.

Considerando, que justificado como ha quedado por lo expuesto con motivo del exámen del medio de inadmisión, que de la apelación de las sentencias posesorias de los Alcaldes, [con respecto a terreno bajo mensura catastral, conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, se debe concluir que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua era incompetente, de manera absoluta, para juzgar, como lo hizo, la apelación de la sentencia sobre interdicto posesorio, dictada por la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Considerando, que al no reconocerlo así el Juzgado *a-quo*, violó en la sentencia recurrida los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154, y, por ello, procede declarar que el presente recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha ocho de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Miguel Segura Mojica y en contra del Señor Eliseo Pérez Segura; envía el asunto ante el Tribunal de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en favor del Licenciado Enrique G. Striddels, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eliseo Méndez, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 6148-1°, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de Carmen Perdomo Vda. Freites.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Felipe A. Cartagena N. y Félix M^a Germán Ariza, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Antonio M. de Lima, en representación de los Licdos. Felipe A. Cartagena N. y Félix M^a Germán Ariza, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Felipe O. Perdomo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 732 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el día veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno, por ante el Notario que fué de los del número de la antigua común de Santo Domingo, Licdo. Rafael Castro Ruiz, el Señor Luis R. Ariza vendió a Carlos Adolfo Ariza, por la cantidad de \$25.00 (veinticinco pesos moneda americana), un solar situado en la zona denominada Ciudad Nueva, cuadra Z, calle «10 de Septiembre»; b), que el once de Diciembre de mil novecientos veintiocho, según acto instrumentado por el mismo notario Lic. Rafael Castro Ruiz, el Señor Carlos Adolfo Ariza, declaró deber a la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, la cantidad de un mil pesos, moneda americana, con intereses al 1% mensual, cantidad que le había prestado y que devolve-

ría en el término de un año; y como garantía del pago de esa suma, Porfirio García H., por el mismo acto, afectó hipotecariamente en favor de la acreedora, una casa de concreto, cobijada de zinc, situada en la calle «10 de Septiembre» con su frente al oeste, que colinda por sus lados este, norte y sur respetivamente, con Leonardo Amor, G. Menéndez y Emilio Castro, marcada con el N° 13, con todas sus mejoras, y edificada en solar propio que también se afectaba; c), que el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites embargó en perjuicio de Porfirio García H. la casa N° 13 de la calle «10 de Septiembre», según figura descrito en el acta correspondiente, el cual fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas, en fechas veintiuno de Junio y cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro; d); que con motivo de una demanda en consecución de un plazo de gracia, intentado por Carlos A. Ariza y Porfirio García H., el Juzgado de Primera Instancia, dictó sentencia, en fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual rechazó esa demanda por improcedente y mal fundada, y condenó a los demandantes al pago de los costos; e), que el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Carlos A. Ariza ratificó a Eliseo Méndez, por acto firma privada, la venta que le hizo de un solar, en el estado en que se encuentra, el diez de Octubre de mil novecientos treinta, cuya descripción corresponde a la que se hace en otra parte de la presente sentencia; f), que el veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, rechazó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por Porfirio García H., contra la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites; g), que el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y seis, Carlos A. Ariza vendió a Eliseo Méndez, la misma casa antes descrita, «que le vendió el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro», acto transcrito el veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y seis; h), que el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, Eliseo Méndez emplazó a la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites y a Porfirio García H., para que comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a fin de que oyeran pedir: a), que el inmueble comprendido en el embargo realizado por la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites será distraído del embargo, y será además sobreseído en los pro-

cedimientos que son sus consecuencias; b), que el embargo será radiado en los registros en que está inscrito, a expensas de la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, etc.; i), que el nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó sentencia, que rechaza las conclusiones de Eliseo Méndez, acoge las de la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, y en consecuencia rechaza la demanda en distracción del inmueble embargado; j), contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Eliseo Méndez y en consecuencia se emplazó a la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, a comparecer ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de oír revocar la sentencia apelada; k), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis; dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: 1º: declara nulo el acta de apelación contra sentencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, que rechaza la demanda en distracción, intentada por Eliseo Méndez respecto del inmueble embargado por la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites contra Porfirio García H.; 2º: condena a Eliseo Méndez al pago de los costos del procedimiento.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Señor Eliseo Méndez, quien lo funda en los siguientes medios: 1º: «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte *a-quo* ha justificado su decisión por una serie de motivos contradictorios entre sí»; 2º: «Violación, por falsa aplicación, del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte *a-quo* extendió las prescripciones finales de dicho artículo, más allá de lo que ellas establecen».

En cuanto al primer medio.

Considerando, que los motivos erróneos no son causa de nulidad, cuando la decisión de los jueces se encuentra justificada por uno o varios motivos regulares y exactos o cuando se trate de aquellos que la Corte de Casación pueda suplir; que por otra parte, la contradicción de motivos como base de casación, no existe, sino cuando éstos se destruyen recíprocamente, de tal manera que equivalga a ausencia o insuficiencia de los mismos; que, examinada la sentencia recurrida, es preciso reconocer que no existe contradicción en sus motivos: porque, en efecto, en el primer considerando, la Corte *a-quo* enuncia la excepción de nulidad opuesta

contra la apelación notificada por Eliseo Méndez; en el segundo extracta el acto mencionado, y en el siguiente, expone los principios, a su juicio dominantes, respecto a la exposición de agravios prescripta en la parte final del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil; enseguida, hace un planteamiento de los hechos apreciados por el Juez *a-quo*, para terminar afirmando: «que es en realidad, fundándose en la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas que el Juez rechazó la demanda en distracción»; finalmente, expresa, en síntesis, que como esa Ley contiene sobre publicidad múltiples disposiciones, la frase contenida en el acta de apelación, «una errada aplicación al interpretar la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas», constituye una exposición vaga e indeterminada de los agravios; no existe pues contrariedad inconciliable, porque la parte intimada no podía saber con esa expresión, en qué punto se había interpretado mal la citada Ley; por último, habría que decidir en todo caso, que el cuarto considerando es innecesario o superabundante, pero que al dejar subsistente los motivos que justifican el dispositivo, no puede servir de fundamento a la casación solicitada; por tanto se rechaza este medio.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que, para anular el acto de apelación de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, la Corte *a-quo* se fundó entre otras considerandos, en el siguiente: «que esa Ley contiene sobre la publicidad de los actos o contratos múltiples disposiciones, y es una forma vaga o indeterminada la expresión de que ha sido hecha una «errada aplicación al interpretar la Ley de Registros y Conservación de Hipotecas»; que, siendo la previsión del legislador tan absoluta hasta el extremo de prohibir la producción de medios nuevos en apelación, se justifica la exigencia de expresar con claridad los agravios que se tenga contra la sentencia apelada; que, es por tanto el criterio de esta Corte que el acto de apelación no contiene los agravios contra esa sentencia, y por tanto debe ser declarado nulo; que ello es así aún cuando se hayan hechos reservas de exponerlos el día de la audiencia».

Considerando, que en presencia de tales declaraciones, se impone decidir, que lejos de haber violado la Corte *a-quo*, el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, «por haber extendido las prescripciones finales de dicho texto», hizo una correcta aplicación de los principios, porque, por enunciación de agravios, debe entenderse, una exposición resumida de los medios, y además, ese resumen de medios, debe ser claro y preciso; por consiguiente, también se rechaza este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Eliseo Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Ramón Castellanos, en nombre y representación de la Señora María Mercedes Acosta, mayor de edad, soltera, cocinera, domiciliada y residente en Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y siete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en la espe-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Eliseo Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Carmen Perdomo Vda. Freites, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Ramón Castellanos, en nombre y representación de la Señora María Mercedes Acosta, mayor de edad, soltera, cocinera, domiciliada y residente en Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y siete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en la espe-

cie: a) que por ante Manuel de Jesús Rosas, Jefe de Puesto P. N. de la común de Pimentel, compareció Antonio Achecar, comerciante, residente y domiciliado en Pimentel y expuso que de su propia casa se le habían desaparecido los efectos enumerados en su denuncia, del servicio suyo y de la casa de su padre Javier Achecar; b) que el Jefe de Puesto levantó acta que comprueba, que en la casa de Mercedes se encontraban diversos efectos, que según la afirmación de Simona Morena eran del Señor Javier Achecar; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia, en fecha diez y ocho, de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: declara a María Mercedes Acosta convicta de haber sustraído fraudulentamente varios efectos de la casa del Señor Javier Achecar y propiedad de éste; en consecuencia, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, le condena a sufrir diez días de prisión correccional y al pago de cinco pesos de multa y de los costos; d) contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Licenciado Manuel Ramón Castellanos, en nombre de María Mercedes Acosta, y quien lo funda: «en que no ha cometido el hecho que se le imputa y que lo que lo que estableció en audiencia no constituye la prueba que exige la Ley, toda vez que los efectos que se dicen robados lo fueron de una casa extraña a donde la prevenida servía, y además no fueron encontrados en su poder, sino en manos de otra sirvienta de la misma casa que la acusa».

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se establece, que el Juez *a-quo* edificó su convicción, para condenar a María Mercedes Acosta, en el acta de comprobación del Jefe de Puesto, Manuel de Jesús Rosa, en los testimonios oídos en el plenario y en indicios que enumera; que la testigo Simona Moreno fué debidamente juramentada, tanto en su declaración ante el Juez Alcalde de Pimentel, como en la que prestara en el plenario, y que de esta formalidad que existe adecuada comprobación en el acta de audiencia; que por otra parte, el Juez de fondo aprecia soberanamente las pruebas producidas ante él, y no corresponde a la Suprema Corte, verificar, como pretende la recurrente, si esas pruebas eran o no suficientes para establecer su culpabilidad; por consiguiente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Acosta.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Ramón Castellanos, en nombre y representación de la Señora María Mercedes Acosta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y siete de Noviembre

del mil novecientos treinta y siete, y *Segundo*:—condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso principal de casación interpuesto por el Señor José Antonio López Rosa, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., en lo que a ella concierne, y contentiva de una declaración de incompetencia, respecto de una acción intentada contra el Tesorero Nacional; y sobre el recurso incidental de casación interpuesto en forma principal por la Ingenio Santa Fé, C. por A., contra la sentencia arriba mencionada;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina, hijo, en su calidad de abogado del Señor José Antonio López Rosa, como parte recurrente, en el cual

del mil novecientos treinta y siete, y *Segundo*:—condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso principal de casación interpuesto por el Señor José Antonio López Rosa, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., en lo que a ella concierne, y contentiva de una declaración de incompetencia, respecto de una acción intentada contra el Tesorero Nacional; y sobre el recurso incidental de casación interpuesto en forma principal por la Ingenio Santa Fé, C. por A., contra la sentencia arriba mencionada;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina, hijo, en su calidad de abogado del Señor José Antonio López Rosa, como parte recurrente, en el cual

Memorial se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, en calidad de abogados de la Ingenio Santa Fé, C. por A., como parte recurrente de modo incidental;

Oído, respecto a cada uno de los recursos dichos, el correspondiente Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina, hijo, como abogado del Señor José Antonio López Rosa, en sus escritos de ampliación y de defensa, así como en sus conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada; por sí y en representación del Licenciado Julio F. Peynado, como abogados, ambos, de la Ingenio Santa Fé, C. por A., en sus escritos de defensa y de conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, que concluyen de este modo: en cuanto al recurso incidental, «En consecuencia, opinamos, salvo el más ilustrado parecer de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, porque el presente recurso sea desestimado»; en cuanto al recurso del Señor López Rosa, «Salvo vuestro más ilustrado parecer, que caseis la sentencia motivo del presente recurso»;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 7 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 5, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que en fecha diez y nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una decisión por la cual, entre otras cosas, se ordenó que la parcela N° 612 del Distrito Catastral número dos (2), parte undécima, *una porción del sitio de la Campiña*, fuera registrada a favor de los reclamantes Señores Julián Alfonseca, Julia del Rosario y Felícita del Rosario; b), que el Señor José Antonio López Rosa, a pesar de que en fecha muy anterior había depositado en Secretaría un acta notarial, por la cual aparecía haber comprado los terrenos que constituían la parcela en referencia, no utilizó el plazo que le acordaba el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras para apelar de la decisión en referencia; c), que en fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, o sea un año y más de tres meses después de dictada la decisión ya mencionada, y cuando aún continuaba el Señor José Antonio

López Rosa en su inactividad, las Señoras Gregoria Alfonseca, en su calidad de hermana del difunto Julián Alfonseca; Julia del Rosario y Felícita del Rosario, co-adjudicatarios en la decisión arriba indicada, vendieron a la Ingenio Santa Fé, C. por A., los derechos que a ellas habían correspondido en la parcela de la cual se trata; d), que el Tribunal Superior de Tierras, al revisar, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, la decisión de la cual se viene haciendo mención, aceptó la transferencia citada; y por su sentencia de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y dos, ordenó el registro de la parcela número 612 a favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.; e), que también esta vez estuvo inactivo el Señor José Antonio López Rosa para hacer uso —si es que del derecho de hacerlo estaba investido— del recurso establecido para los casos de obtención de decretos de registros por medios fraudulentos, por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; y que sólo en fechas veintitrés de Agosto y doce de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, (fechas reconocidas por ambas partes), esto es, un año y cerca de tres meses después de dictada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, y alrededor de un año y un mes después de expirado, el veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos, el Certificado de Título a favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., fué cuando intentó su acción invocando el mencionado artículo 70;

Considerando, que del examen del expediente se evidencia el siguiente curso de esta litis: En fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia sobre la acción en revisión a la cual se referían las instancias del veintitrés de Agosto y del doce de Setiembre de mil novecientos treinta y tres del Señor José Antonio López Rosa, diciendo en su dispositivo que debía rechazar y rechazaba «en su totalidad las conclusiones producidas por el Señor José Antonio López Rosa en la audiencia del día diez y seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, por infundadas»; la mencionada sentencia fué casada por falta de motivos, por fallo de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: «Por tales motivos, casa en cuanto al rechazo de los dos pedimentos subsidiarios presentados por José Antonio López Rosa ante el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia dictada por dicho Tribunal, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, que es objeto del presente recurso; envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, y condena a la Ingenio Santa Fé, C. por A., al pago de las costas, que se declaran distraídas en favor del

Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; el Tribunal Superior de Tierras, nuevamente apoderado del conocimiento del asunto por efecto del reenvío que le fué hecho y en la medida del mismo, dictó en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y seis una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Señor José Antonio López Rosa, contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., por infundadas; Segundo, que debe declarar, como al efecto declara, que es incompetente para conocer el derecho del Señor José Antonio López Rosa para perseguir contra el Tesorero Nacional, por estar impedido de perseguirlas contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., las compensaciones enunciadas en las conclusiones presentadas por él contra dicha Compañía»;

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el Señor José Antonio López Rosa, quien invoca los siguientes medios; Primero: Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Violación, por desconocimiento, del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, «en cuanto la sentencia recurrida ha negado el juicio de las conclusiones subsidiarias propuestas por el recurrente contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de los Fondos de Seguro sobre Terrenos Registrados, sobre el fundamento de que dichas conclusiones deben recorrer los dos grados de jurisdicción»;

Considerando, que la Ingenio Santa Fé, C. por A., parte intimada en el pre-indicado recurso, a mas de contestar éste en los plazos y con las formalidades legales, presentó en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y seis, un recurso contra la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras, y la compañía recurrente expresa que dicho recurso, «aunque en el fondo es de carácter incidental, en la forma tiene que ser presentado como principal»; esto, según agrega la parte, para conformarse con la jurisprudencia que antes de esa fecha había sentado la Suprema Corte de Justicia. En el recurso del cual ahora se trata, se invocan los siguientes medios: Primero, Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo, Violación del artículo 7 de la misma ley, Falta de Base Legal; Tercero, Violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en sentencia por ella dictada en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, sentó jurisprudencia en el sentido

de que ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que, en nuestro país, se pueda recurrir, de modo incidental, contra los fallos pronunciados, en última instancia, por las Cortes de Apelación o por los Tribunales o Juzgados inferiores; que, por otra parte, las reglas fundamentales de nuestro derecho procesal favorecen la admisión de dicha manera de recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y que dicho criterio jurídico es aplicable a los recursos contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que por lo que queda expresado inmediatamente arriba, la Suprema Corte estima que los dos recursos —el del Señor José Antonio López Rosa y el de la Ingenio Santa Fé, C. por A.—deben ser decididos por una sola sentencia;

Considerando, que como en el recurso incidental presentado por la Ingenio Santa Fé, C. por A., se alega la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para dictar el fallo que pronunció, y la violación de la regla legal sobre los dos grados de jurisdicción, procede examinar en primer término dicho recurso incidental; y al hacer dicho examen, comenzar con el de los medios de inadmisión que le opone la parte contraria, los cuales ésta enuncia así: a)—Falta de interés; b)—Causa de revisión civil, que no da lugar a casación;

Considerando, en cuanto al primero de dichos medios de inadmisión, que si realmente existiera la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras en el asunto fallado por el mismo, la hipotética casación del fallo sobre el fondo, porque fuera acogido el recurso del Señor López Rosa, y el reenvío del asunto ante el mismo Tribunal Superior, dejaría subsistente y ya inmutable la decisión de éste, expresa o implícita, sobre la competencia, al no estar ligada dicha decisión a la del fondo; que ello justifica el interés actual de la Ingenio Santa Fé, C. por A., en intentar el recurso, y que, como consecuencia, el primer medio de inadmisión debe ser desechado;

Considerando, respecto del segundo medio de inadmisión, que la Suprema Corte ha establecido en ocasión anterior, y continúa manteniendo, que la Ley de Registro de Tierras, si ha establecido el recurso de casación contra las decisiones en última instancia, no ha hecho lo mismo con el recurso, igualmente extraordinario, de la revisión civil, y se comprueba en el espíritu y en la economía de esta legislación especial, la intención del legislador contraria a la existencia de aquel recurso extraordinario de revisión civil; que de acuerdo con lo

dicho, también debe ser desechado el segundo medio de inadmisión propuesto por el señor López Rosa;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación del recurso incidental del cual se viene tratando, que cuando la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en su penúltimo Considerando, dice que «los términos empleados en la parte final del artículo 70: *decreto, mandamiento ó fallo de esta clase*, es decir, que el Tribunal haya declarado haber sido obtenido fraudulentamente, indican que la privación fraudulenta de sus derechos alegada por la parte demandante, *tiene que haber sido comprobada por el Tribunal Superior*» etc., con ello está dando motivos, fundados en su interpretación de la ley, para afirmar su competencia; y que por ello, el primer medio del recurso, concerniente a falta de motivos, debe ser rechazado;

Considerando, que el segundo y el tercer medio del recurso de la Ingenio Santa Fé, C. por A., se basan, ambos, en la pretendida incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de los pedimentos del Señor José Antonio López Rosa; y como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y tres sobre este asunto, al casar por falta de motivos «solamente en cuanto al rechazo de los pedimentos subsidiarios presentados por José Antonio López Rosa ante el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia dictada por dicho Tribunal», dejó incólume y ya inatacable la parte de dicha sentencia que rechazó, afirmando implícitamente la competencia del Tribunal, la petición de revisión de sentencia que conllevaba, necesariamente, la revisión del procedimiento, presentado por el Señor López Rosa; como la Suprema Corte estima que la competencia del Tribunal Superior de Tierras para pronunciar el rechazo de los procedimientos de revisión, abarca forzosamente la competencia para rechazar los pedimentos subsidiarios del Señor López Rosa que no podían ser acogidos sin haberse acordado previamente la revisión; por todo ello, también el segundo y el tercero y último medio del recurso de la Ingenio Santa Fé, C. por A., deben ser desechados; y en consecuencia de todo lo expresado, el recurso incidental debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso del Señor José Antonio López Rosa, que los términos del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, indican que la demanda en reparación de daños y perjuicios a la cual podría tener derecho «la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o

fallo de registro obtenido fraudulentamente», tiene que ser intentada bajo pena de caducidad, en el término de un año establecido en dicho artículo; y ésto como consecuencia de una demanda en revisión por fraude, pues para intentar la mencionada demanda en reparación de daños y perjuicios, el demandante tendrá, no sólo que probar el fraude, sino también, y en primer término, sus derechos en el terreno del cual se trate; y ésto únicamente podrá obtenerlo mediante la revisión, que sólo puede ser pedida dentro del año de todo el expediente; que, al decidir como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras, lejos de haber incurrido en la invocada violación del texto legal señalado, realizó una correcta aplicación de éste.

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso del Señor López Rosa, que dicho recurrente, en su escrito de ampliación y réplica, declara que el primer medio es el único oponible a la compañía intimada, e intenta modificar sus conclusiones omitiendo las concernientes al segundo medio; y como, por otra parte, no hay persona emplazada a la cual, según el mismo recurrente, pudiera ser oponible el segundo medio, no procede, por ser caduco respecto del Tesorero Nacional no emplazado, el recurso en cuanto a dicho segundo medio;

Considerando, que al haber sucumbido ambas partes, cada una en lo que a su recurso concierne, procede la compensación de los costos;

Por tales motivos, Primero, rechaza el recurso incidental de casación presentando por la Ingenio Santa Fé, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y seis en favor de dicha parte recurrente; Segundo, rechaza el recurso de casación intentado por el Señor José Antonio López Rosa contra la supradicha sentencia; y Tercero, compensa lo costos entre las partes.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la Concha.*—*Jaime Vidal Velásquez.*—*Rafael Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*José Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces; asistidos del infrascrito Secreterario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el Señor José Gabriel Valerio, mayor de edad, soltero, hostelero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad personal serie 31, N° 8829, expedida el día 10 del mes de Agosto de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis de Julio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del Señor Ramón Escoto.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. Ramón Cruz Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de ley que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, en nombre y representación del Lic. M. Ramón Cruz Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su dictamen que termina así: «Por las razones expuestas, opinamos por el rechazo del presente recurso».

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383, 1385 y 1315 del Código Civil, 141 del Código de

Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso, consta lo que a continuación se expresa: 1), que, en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el Señor José Gabriel Valerio, de generales anotadas en el encabezamiento de la presente, emplazó al Señor Ramón Escoto, comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, a fin de que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1385 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil, se oyera condenar a pagarle una indemnización que el demandante «estima en la suma de cien pesos oro» y los costos del procedimiento, todo ello por los motivos siguientes: a) que el emplazado tiene, en la calle «Presidente Trujillo», esquina «General Valverde» de la mencionada ciudad de Santiago, un establecimiento comercial «donde vende bebidas alcohólicas y permite que el público pase al patio o a los departamentos privados para consumir dichas bebidas»; b) que el día quince de Abril de mil novecientos treinta y cinco, hacia las siete de la noche, se encontraba el demandante, acompañado de un grupo de jóvenes amigos, «pasando el rato en medio de una charla, al mismo tiempo que consumían efectos que se venden en dicho establecimiento, y al ir para la letrina el Señor José Gabriel Valerio, le saltó el perro que tiene allí el Señor Ramón Escoto, dándole mordida en el muslo izquierdo y arañazos en el cuerpo»; c) que el mencionado Valerio ha sufrido un perjuicio material, al no poderse dedicar, por muchos días, a su trabajo habitual, y un perjuicio moral, «con la preocupación y el susto de estar mordido por un perro que puede tener graves consecuencias»; d) que es una imprudencia «tener donde frecuentan personas, un perro que embiste a todo el que le pase por el lado», y una negligencia «amarrarlo donde pueda alcanzar al público»; e), que, como Escoto es dueño del susodicho perro, está obligado a reparar el evidente daño, con todas sus consecuencias, que ese animal ha causado al emplazante; 2) que, a la audiencia celebrada por la expresada Alcaldía Comunal, para el conocimiento de la mencionada demanda, comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos apoderados especiales, y, en esa audiencia, el demandante pidió que se ordenara un informativo para que se oyeran los testigos por él indicados y se le interrogara, además, a él mismo, pedimento al cual asintió el demandado, quien solicitó que se ordenara el correspondiente contra-informativo y el traslado al lugar de los hechos; 3) que, la referida Alcaldía,

ordenó el traslado solicitado, para el cual fijó día y hora, ordenó, igualmente, el informativo que le había sido pedido, y reservó el contra-informativo por ser de derecho; 4) que, realizadas las medidas de instrucción así dispuestas, la susodicha Alcaldía dictó sentencia, en fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, la que rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios de que se trata, especialmente, por haberse demostrado en audiencia que el demandante Valerio fué víctima de su propia falta, y condenó a éste al pago de los costos; 5) que, contra ese fallo, interpuso Valerio recurso de apelación y, previo cumplimiento de los requisitos legales, tuvo efecto el conocimiento del caso en la audiencia pública celebrada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco; 6) que, en esa audiencia, las partes concluyeron así: A) el intimante, pidiendo, esencialmente, en virtud de los artículos 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil, y 130 del Código de Procedimiento Civil, que se revocara la sentencia apelada, se condenara a Escoto a pagarle una indemnización de cien pesos oro americano y las costas de ambas instancias, costas cuya distracción se solicitaba; y B) el intimado, que fuera rechazado el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmada en todas sus partes la sentencia del juez del primer grado, y que, además, se condenara al intimante al pago de las costas de ambas instancias; 7) que, el diez y seis de esos mismos mes y año, el Juzgado, dictó sentencia por la que dispuso: «Primero:—que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia rendida contradictoriamente en fecha siete del mes de Mayo del corriente año, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta Común, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia, por haber hecho el Juez *a-quo* una perfecta apreciación de los hechos y una recta aplicación del derecho; *en consecuencia*, que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el Señor José Gabriel Valerio contra el Sr. Ramón Escoto, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho Sr. Valerio a consecuencia de la mordida de un perro propiedad del Sr. Escoto, y ello así, por haberse establecido que el Sr. José Gabriel Valerio fué el culpable, por su imprudencia, de la mordida recibida; y Segundo: que debe condenar y condena al Sr. José Gabriel Valerio, al pago de los costos de ambas instancias».

Considerando, que, contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el Señor José Gabriel Valerio, quien

lo funda en los siguientes medios: 1o.) Violación de los artículos 1382, 1383, 1385 y 1315 del Código Civil, y 2º) Error material en cuanto a los hechos del informativo y desnaturalización de los hechos, motivos erróneos e imprecisos.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que, por el presente medio, el intimante sostiene que el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, violó, en su sentencia impugnada, los siguientes textos legales: a) los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque, a pesar de que, de acuerdo con éstos artículos, la mas lijera falta o imprudencia compromete la responsabilidad de quien haya causado, por ello, un perjuicio a otra persona, y a pesar de que la falta o imprudencia de Escoto fué establecida por dicho intimante, el fallo recurrido rechazó la demanda por él incoada, como se ha visto; b) el artículo 1385 del mismo Código, porque cuando, por hipótesis, la referida falta o imprudencia no hubiere existido a cargo de Escoto, el artículo, cuya violación se invoca ahora, establece una presunción de falta que debió impedir, en las circunstancias del caso, que se estatuyera como queda dicho; y c) el artículo 1315 del indicado Código, porque el Juzgado *a-quo* descargó a Escoto de toda responsabilidad civil, por el expresado hecho, en ausencia de la prueba necesaria para ese descargo.

Considerando, en lo concerniente a la primera rama del medio de casación a cuyo examen se procede, que el artículo 1382 del Código Civil establece que: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo»; que, por otra parte, el artículo 1383 del mismo Código prescribe que: «Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia»; que por consiguiente, para los fines de las transcritas disposiciones legales, se está en falta cuando se causa a otra persona un perjuicio ilícito, sea a sabiendas y volutariamente o ya por imprudencia o negligencia.

Considerando, que, por otra parte, si la comprobación material de los hechos que se invoquen para el establecimiento de la falta, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, pertenece a la Corte de Casación, verificar, como le corresponde en toda materia de calificación legal, si los hechos, así indicados por dichos jueces, constituyen, en derecho, una falta; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe determinar si, como lo pretende el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha negado, sin fundamento jurídico, el referido carácter de falta

a los hechos comprobados o si, por el contrario, al obrar como se ha expuesto, ese Tribunal ha realizado una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que el juez de la apelación establece, en hecho, por la sentencia impugnada, «que el día lunes, quince de Abril del corriente año (1935), un grupo de jóvenes de esta ciudad, entre los cuales se encontraba el Sr. José Gabriel Valerio, fueron a las últimas horas de la tarde, al establecimiento comercial del Sr. Ramón Escoto, y sentados en cajas, en el patio, empezaron a tomar bebida alcohólica, seguramente hasta emborracharse, y un perro del Sr. Escoto que había en dicho patio, en una perrera, amarrado con una fuerte cadena mordió al Sr. José Gabriel Valerio».

Considerando, que el fallo atacado en casación, expone inmediatamente después, como resultado del examen de los hechos y circunstancias de la causa, que Escoto, dueño del perro, había tomado las correspondientes y suficientes precauciones con respecto al mencionado animal, entre las cuales cita el de tenerlo «en un patio cerrado», dentro de una perrera, en buenas condiciones, amarrado con fuerte cadena; que en tal virtud, expresa la sentencia recurrida, «dentro de los hechos y apreciando el juez todas las circunstancias de la causa, considera que no hay en todo el expediente una falta imputable al Sr. Ramón Escoto».

Considerando, que, en presencia de las comprobaciones realizadas por el Juzgado *a-quo* en cuanto a los hechos de la causa que han sido expuestos, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que al negar, en la especie, la existencia de falta alguna a cargo de la parte intimada, dicho Juzgado, lejos de haber incurrido en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, hizo de estos textos legales una buena aplicación, puesto que, como correctamente lo expresa el fallo contra el cual se recurre, la aludida parte, es decir, el Señor Ramón Escoto, había tomado, en el caso ocurrente, medidas de precaución suficientes para excluir la situación jurídica que José Gabriel Valerio invoca contra su adversario en el presente litigio; que, por lo tanto, la primera rama del actual medio de casación debe ser rechazada.

Considerando, en lo concerniente a la segunda rama, que, como lo dispone el artículo 1385 del Código Civil, «El dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado»; que, por otra parte, es de doctrina y de jurisprudencia que la responsabilidad establecida por el texto de ley

que acaba de ser transcrito se funda sobre la noción de la falta presumida, es decir, sobre la presunción de la existencia misma de un hecho personal ilícito que se agrega así, en la materia de que se trata, a la presunción de la imputabilidad de dicho hecho; que, además, la responsabilidad instituída por el artículo 1385 es susceptible de ser descartada mediante la prueba de que el accidente se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor o a la falta de la víctima o al hecho de un tercero a condición de que éste no sea, en nada, imputable al guardian del animal.

Considerando, que el Juzgado *a-quo* ha establecido por su decisión impugnada que si, ciertamente, Ramón Escoto es el dueño del perro que arañó y mordió a José Gabriel Valerio, lo mismo que dicho animal se encontraba bajo la guarda de aquel, no es menos cierto que el accidente ocurrió debido, únicamente, a la falta de la víctima; que, por consiguiente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si al calificar los hechos que, con dicho motivo, comprueba el Juzgado *a-quo*, éste incurrió, como lo pretende el recurrente, en la alegada violación de la ley.

Considerando, que en el fallo atacado se expone, esencialmente que: a) varios jóvenes, entre los cuales se encontraba José Gabriel Valerio, fueron al establecimiento de Escoto «a tomar bebida alcohólica y penetraron al patio» de dicho establecimiento; b) que allí le mordió el perro con respecto al cual, como se ha visto, había tomado su dueño las señaladas precauciones; c) que, de acuerdo con lo declarado por el testigo Luis Alberto Sturla, compañero de Valerio, en el curso del informativo practicado, «estando ellos tomando aguardiente en el patio del establecimiento comercial del Sr. Ramón Escoto, y antes de dirigirse Valerio a la letrina, el perro, desde la perrera, les había ladrado»; d) que a pesar de esto, Valerio quiso ir a la letrina sin informar a Escoto de su propósito o solicitar, para repetir de una manera literal la expresión del juez, «previamente permiso»; e) que Valerio, había tomado bebida alcohólica seguramente hasta emborracharse y f) que, en lugar de ir directamente a la susodicha letrina, se acercó a la perrera de manera tal que el animal pudo arañarlo y morderlo.

Considerando, que ante tales comprobaciones, procede que la Suprema Corte de Justicia declare, como ahora lo hace, que es de manera correcta que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago expuso, como fundamento de su fallo, en cuanto a este aspecto, que Valerio cometió la falta o grave imprudencia a que se debió, exclusi-

vamente, el accidente de que fué víctima; que, en efecto, advertido, a lo menos por los ladridos de éste, *de la existencia del encadenado animal*, al actual recurrente correspondía tomar las precauciones del caso, y, especialmente, no desviarse del camino que había de conducirle al lugar en que esperaba satisfacer, como lo alega, necesidades fisiológicas; que, en esa virtud, la segunda rama del medio de casación que se examina debe, igualmente, ser rechazada.

Considerando, en lo concerniente a la tercera y última rama, que, contrariamente a lo que sostiene el intimante, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación no ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que ello es así porque, al estatuir como lo hizo, el Juzgado *a-quo* se ha fundado, evidentemente, en los resultados de las medidas de instrucción a que alude en los *resultandos* de su fallo, medidas éstas que el Juez Alcalde había ordenado y que fueron llevadas a completo fin, y resultados aquellos a cuya apreciación, por el aludido juez del primer grado se refiere el juez de apelación, en el dispositivo de su sentencia, para calificarla de perfecta.

Considerando, que, por lo tanto, la tercera y última rama del primer medio del recurso debe ser también desestimada, con lo que queda, en consecuencia, rechazado dicho medio.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que, por este medio del recurso, sostiene el intimante, José Gabriel Valerio, que la sentencia recurrida adolece de los siguientes y graves vicios, cualquiera de los cuales justificaría la casación de dicho fallo: «error material en cuanto a los hechos, del informativo, desnaturalización de los hechos, motivos erróneos oscuros e imprecisos».

Considerando, que al actual medio opone la parte intimada un medio de inadmisión, basado en que el recurrente no indica los textos legales en que aquel se funda.

Considerando, que, si en principio, todo recurso de casación debe contener, so pena de ser declarado inadmisibile, la indicación de los textos de ley en cuya violación se funda, tal sanción no puede referirse a los casos en que el vicio invocado consiste en la violación de reglas esenciales de nuestro derecho, expresa y claramente determinadas en el correspondiente memorial; que, en efecto, en estos casos tanto la parte adversa como la Corte de Casación tienen así a su alcance todos los elementos necesarios o útiles para el ejercicio del derecho de defensa, la primera, y para el estudio y fallo de los pedimentos presentados, la segunda; que, en la especie, al pretender Valerio que la sentencia impugnada violó la regla que prohíbe a

los jueces del fondo desnaturalizar los hechos de la causa y la que los obliga a motivar correctamente sus decisiones, no dejaba subsistir duda alguna con respecto al fundamento de su medio, fundamento que no podía ser sino el que constituye el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por último, lo que ha sido expuesto en lo que antecede, resulta con toda evidencia de las circunstancias del caso, puesto que el señor Ramón Escoto ha podido desarrollar extensamente, en su memorial de defensa, su pedimento de que el medio de casación a que se alude sea rechazado por infundado; que, por lo tanto, el medio de inadmisión a que se hace referencia no puede ser acojido.

Considerando, que, en apoyo del actual medio de casación, alega el recurrente que el juez *a-quo* ha desnaturalizado (y en ese sentido alude al error material) los hechos consignados en el informativo, para deducir de estos las consecuencias jurídicas de la falta de la víctima, al expresar dicho juez que Valerio y sus amigos «empezaron a tomar bebidas alcohólicas seguramente hasta emborracharse», y al expresar, igualmente, que «todos están contestes en que Valerio que había tomado alcohol, se dirigió en busca de una letrina a la perrera».

Considerando, que, si es verdad que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los documentos del expediente, éllo no les permite que, bajo el pretexto de realizar esa operación, desnaturalicen lo expresado, clara y precisamente, en dichos documentos; que, como el vicio que constituiría el obrar de esta última manera justificaría la casación del fallo rendido en esas condiciones, procede examinar si la alegación del recurrente, a este respecto, es o no fundada.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como resultado del examen que ha realizado de la sentencia impugnada y del acta del informativo, ha llegado a la conclusión de que no existe, en la especie, el vicio que José Gabriel Valerio señala, como base de la primera rama de su actual medio de casación; que, en efecto, en ninguna parte de la sentencia impugnada ha expresado el juez de apelación que los testigos hayan declarado que Valerio se encontraba seguramente borracho sino que del hecho, establecido por el informativo, de que el recurrente y sus amigos bebieron, durante un tiempo considerable, aguardiente blanco, ha presumido dicho juez *a-quo*, como jurídicamente podía hacerlo, que aquel se encontraba en las condiciones indicadas de anormalidad o embriaguez, con lo cual no ha incurrido la sentencia atacada en la alegada desnaturalización de los hechos declarados en el

informativo; que, por otra parte, al decidir el fallo recurrido que «Valerio que había tomado alcohol, se dirigió en busca de una letrina a la perrera», ha querido expresar únicamente, de acuerdo con los resultados del acta de traslado, que, como la referida perrera se encontraba suficientemente distante de la letrina, el hecho de que el perro alcanzara al intimante prueba que éste se desvió del camino que le hubiera conducido, sin daño alguno, al lugar en que deseaba satisfacer su necesidad fisiológica, y, en ese sentido, declara el juez *a-quo*, que Valerio cometió una imprudencia al detenerse frente a la perrera o al pasar tan cerca de ésta que le permitió al perro alcanzarle; que, en esas condiciones, tampoco ha incurrido el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en la desnaturalización que el recurrente invoca como causa de casación.

Considerando, que, por la segunda rama del actual medio de casación, José Gabriel Valerio alega que la sentencia contra la cual recurre debe ser casada debido a que sus motivos son erróneos, oscuros e imprecisos porque, a su entender, del conjunto de dichos motivos no resulta suficientemente establecido de dónde se desprende la ausencia de falta del agente ni la falta cometida por la víctima del accidente.

Considerando, que tal alegación carece igualmente de fundamento porque, en primer lugar, como ha sido ya expuesto en otra parte de la presente sentencia, el Juzgado *a-quo* ha motivado con suficiente claridad y precisión el rechazo de las pretensiones de Valerio tendientes a establecer la falta de Escoto, quien había tomado, además, las precauciones correspondientes y actuó así con la debida diligencia; que, en segundo lugar, es en vano que Valerio invoque, por ante la Corte de Casación el doble hecho de la ausencia de luz en el patio y de la no advertencia por Escoto «sobre la posición y la existencia del perro»; que, en efecto, resulta de las comprobaciones, expresamente realizadas por la sentencia atacada, que Valerio no podía ignorar la existencia del referido animal, como resulta también, con toda evidencia, de las actas del traslado y del informativo, a las cuales envía el juez, que tampoco desconocía «la posición» del susodicho perro; que, por último, conviene agregar, que el juez de apelación, en el dispositivo de su fallo, declara, expresamente, que la apreciación de los hechos que el Juez Alcalde ha realizado es perfecta, y esta apreciación contiene una minuciosa exposición de las circunstancias y hechos de la causa en que fundó este Juez el rechazo de la demanda.

Considerando, que, por las razones expresadas, el segundo y último medio de casación debe ser también desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Gabriel Valerio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del Señor Ramón Escoto, y condena a la parte intimante al pago de las costas

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la Concha.*—*Jaime Vidal Velásquez.*—*Rafael Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Angel Salvador González, en nombre y representación de los Señores Enrique Garó, mayor de edad, soltero, agricultor, y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliados y residentes en la común de Enriquillo; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Gabriel Valerio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del Señor Ramón Escoto, y condena a la parte intimante al pago de las costas

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la Concha.*—*Jaime Vidal Velásquez.*—*Rafael Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Angel Salvador González, en nombre y representación de los Señores Enrique Garó, mayor de edad, soltero, agricultor, y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliados y residentes en la común de Enriquillo; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su dictamen que termina así: «Salvo vuestro mas ilustrado parecer, que caséis la sentencia motivo del presente recurso».

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 43, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Quenecito Garó presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra los nombrados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico, por los delitos de robo de cosechas de café y violación de propiedad; b) que en fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia por la cual dispuso: «1o. Reenviar y reenvía la causa seguida a los nombrados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (Chiquitico), de generales anotadas, inculcados de robo de cosecha de café y violación de propiedad en perjuicio del señor Quenecito Garó, para el día cuatro de Noviembre del año en curso, a las nueve de la mañana, por no encontrarse en estado de recibir fallo, debiéndose citar además de los testigos que obran en el expediente, a los señores Eliardo Sánchez, Pompilio Sánchez, Pedro Santos Félix, Gilberto Nolasco y otros que sean pedidos por el consejo de la defensa. 2o. Que debe disponer y dispone que como el señor Quenecito Garó, ha estado en posesión de dicha propiedad a título de dueño, aún cuando la misma haya pasado por venta a la pertenencia del Sr. Santiago Rodríguez, quién lo alega, en razón de que no se ha llenado el procedimiento de Ley para el desalojo del Sr. Quenecito Garó, el Magistrado Procurador Fiscal ordene que la mencionada propiedad en cuestión sea puesta bajo el cuidado de la autoridad del señor Enemencio Pérez Cuevas, Pedáneo de la Sección de San Isidro, común de Enriquillo y de otras personas que a juicio de dicho Magistrado sea conveniente, hasta tanto ese Tribunal rinda fallo sobre el caso»; c) que en la audiencia celebrada al efecto, el Lic. Angel Salvador González, abogado constituido por los prevenidos concluyó de la manera siguiente: «Por esas razones, se os pide respetuosa-

mente: a) que sobreseáis el conocimiento y fallo de la acción pública hasta tanto quede resuelto todo lo relativo a la propiedad y posesión de inmueble objeto del litigio, cosa que ha de ser resuelta por el tribunal civil ya que el tribunal represivo no es competente para juzgar lo relativo a esta materia; b) que reservéis las costas.—Que de no acoger este punto de las conclusiones, y en vista de que ha quedado evidenciado que en el caso ocurrente lo que hay es una disputa entre herederos, admitiendo que Quenecito Garó lo fuere, lo que excluye toda posibilidad que en uno u otra hubiere *fraude* en relación con la percepción de las cosechas o de la ocupación de la finca, por cuanto que todos se creen legítimos propietarios de la misma, cosa que tanto el querellante como el prevenido Garó se reconocen mutuamente, hecho evidenciado por el arreglo que tuvieron sobre la propiedad después de la muerte de Clemencia Garó; por esas razones el señor Enrique Garó os pide muy respetuosamente: a) que descarguéis de los delitos cuya comisión se le acusa; y b) que condenéis a la parte civil al pago de las costas. En cuanto al señor Santiago Rodríguez: que en uno u otro caso, es decir sea que acojáis la excepción perjudicial o falléis sobre el fondo, le descarguéis de toda responsabilidad por no haber cometido crimen, delito ni contravención. —Es justicia, con todo respeto».

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó sentencia, en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe: 1o. Condenar y condena a cada uno de los nombrados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (Chiquitico), de generales anotadas, a pagar una multa de \$15.00 (Quince pesos) y al pago solidario de los costos, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Quenecito Garó, quien tenía la posesión de ella, acogiendo en favor de los prevenidos circunstancias atenuantes; 2o. Que debe condenar y condena a los inculpados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (Chiquitico), al pago de un peso oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señor Quenecito Garó y a la entrega a éste de los frutos cosechados por dichos inculpados o su equivalente en dinero; y 3o.—Ordenar y ordena que el señor Quenecito Garó, sea puesto en posesión de la mencionada propiedad en referencia, por haber sido despojado de ella sin haberse llenado los requisitos legales ordenados en estos casos»; que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Lic, Angel Salvador González, en representación de Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico.

Considerando, que las cuestiones prejudiciales son aque-

llas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción y que no pudiendo ser resueltas incidentalmente por la jurisdicción represiva, requieren una instancia distinta y principal; que en nuestro derecho, la mas interesante y frecuente de las cuestiones prejudiciales, es la excepción de propiedad inmobiliaria, pues el conocimiento y juicio de esas cuestiones, pertenece exclusivamente a los Tribunales Civiles; que cuando un acusado o prevenido alega como defensa esa excepción, y ésta, se encuentra ligada a la persecución, de tal manera que la existencia del delito aparezca subordinada, a la condición de que dicho acusado o prevenido sea o no propietario, se debe necesariamente sobreseer el juicio de lo penal, mientras los Tribunales competentes estatuyen sobre la excepción prejudicial de propiedad; en tales casos, los jueces represivos deben fijar un breve plazo, para que los interesados apoderen a la jurisdicción correspondiente.

Considerando, que la excepción prejudicial, debe acogerse cuando sea propia para despojar al hecho que sirve de base a las persecuciones, de todo carácter de delito o de contravención; que tal ocurre con el delito previsto por el artículo 1º de la Ley No. 43, en que las aplicaciones de sus sanciones, está subordinada, como lo ha reconocido la Suprema Corte en otra oportunidad, al hecho de que el inculpado no sea dueño, arrendatario o usufructuario de la heredad, finca o plantación en la cual se introdujo; además, la Suprema Corte debe reconocer, que la posesión en las condiciones legales y con las apariencias de la propiedad, puede servir de fundamento a la excepción prejudicial, y que la sanción penal, no ha sido instituída para suplir las acciones posesorias, regidas por los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, según resulta claramente de los trabajos preparatorios de la referida Ley.

Considerando, que desde el momento en que los prevenidos presentaron al Juez de Primera Instancia, la excepción prejudicial de propiedad o posesión, y al encontrarse ésta ligada a las infracciones de que se les inculpaba, de cosechar café e introducirse en una heredad, finca o plantación de Que necito Garó, debió sobreseer el conocimiento de la persecución y fijar plazos para que fuese apoderada la jurisdicción civil de la controversia, por lo mismo que como Juez de lo represivo, no tenía competencia alguna para decidir cuestiones de propiedad o de posesión inmobiliarias; sobre todo, cuando las propias conclusiones de la parte civil constituida, debieron advertirle, que con el aparente aspecto de una acción represiva, se le estaba apoderando realmente de una demanda en

interdicto posesorio; que si bien el Juez *a-quo* podía estimar que la excepción prejudicial era meramente «falaz o dilatoria», carecía de competencia para investigar la cuestión de propiedad, y para descartarla, mediante la afirmación de algunos testigos, de que los terrenos eran de Sotén Samboy; pero el hecho de que realizara un informativo sobre lo posesorio y ordenara que Quenecito Garó fuese puesto en la posesión de la propiedad, revela un verdadero juicio sobre lo posesorio, que evidencia su incompetencia como Juez de lo represivo, así como la seriedad de la excepción prejudicial presentada por Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico; por consiguiente, procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azúa.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la Concha.—Jaime Vidal Velásquez.—Rafael Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Perez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciado Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso

interdicto posesorio; que si bien el Juez *a-quo* podía estimar que la excepción prejudicial era meramente «falaz o dilatoria», carecía de competencia para investigar la cuestión de propiedad, y para descartarla, mediante la afirmación de algunos testigos, de que los terrenos eran de Sotén Samboy; pero el hecho de que realizara un informativo sobre lo posesorio y ordenara que Quenecito Garó fuese puesto en la posesión de la propiedad, revela un verdadero juicio sobre lo posesorio, que evidencia su incompetencia como Juez de lo represivo, así como la seriedad de la excepción prejudicial presentada por Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico; por consiguiente, procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Enrique Garó y Santiago Rodríguez (a) Chiquitico, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azúa.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la Concha.—Jaime Vidal Velásquez.—Rafael Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Perez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente, Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciado Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso

de la Concha, Jaime Vidal Velasquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Jueces; asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emiliano Cabrera, mayor de edad, comerciante, del domicilio de Juan López, sección de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintiseis de Octubre del año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia ya mencionado, en fecha primero de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen que termina así: «Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que el presente recurso sea rechazado».

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 166, 167 del Código de Procedimiento Criminal; 16 y 32 párrafo 2º de la Ley N° 792; 5º de la Ley N° 1014, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los que, a continuación, se exponen: a) que en fecha once de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete, el Señor Raúl Rodríguez, Tesorero Municipal de la Común de Moca, denunció por ante la autoridad correspondiente, al señor Emiliano Cabrera, residente en la sección de Juan López, por violación a la Ley de patentes, al ejercer el comercio habiendo pagado solamente la mitad del impuesto que ordena dicha ley, por estar considerada la mencionada sección de Juan López como Zona urbana; b) que sometido el caso por ante la Alcaldía de la Común de Moca, ésta, en fecha diez y seis de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia por la cual dispuso: “*Primero:* que debe descargar y descarga al nombrado Emiliano Cabrera, de generales que constan, inculpado de violación al art. 7 de la Ley de Patentes vigente, por considerar que no ha infringido la ley; *Segundo:* que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento”; c) que contra esta sentencia, y en fecha diez y siete de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete, el señor Juan M. Rodríguez, Segundo Teniente P. N., Oficial fiscalizador de la referida Alcaldía, interpuso recurso de apelación, «por no encontrarse conforme con la referida senten-

cia»; d) que en la audiencia del día quince de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, señalada por el Juzgado de Primera Instancia para conocer del consabido recurso de apelación, el señor Emiliano Cabrera, por órgano del Lic. Julio Sánchez Gil hijo, su abogado, presentó un incidente tendiente a que la apelación interpuesta fuera declarada inadmisibile, de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; e) que en fecha veintiseis de Octubre del referido año mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia sobre el fin de inadmisibilidat propuesto contra la apelación ya dicha, disponiendo: «Que debe rechazar y rechaza el fin de no recibir propuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, abogado defensor del acusado Emiliano Cabrera. Que debe reservar y reserva las costas para que éstas corran la suerte de lo principal»; y f) que contra esta nueva sentencia ha recurrido en casación, en tiempo oportuno, el señor Emiliano Cabrera.

Considerando, que el recurrente Emiliano Cabrera no ha depositado memorial alguno en apoyo de su recurso de casación; que al interponer dicho recurso por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia recurrida, se limitó a manifestar pura y simplemente que lo intentaba porque «se había violado ley»; que, por otra parte, el recurrente concluyó, por órgano de su abogado, en la audiencia señalada por el Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento de la causa, que la apelación interpuesta fuera «declarada irrecibible en virtud del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal», lo que fué rechazado por el juez en la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal establece que, las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieran la suma de dos pesos, además de las costas.

Considerando, que como lo expone bien claramente el citado artículo 167, se trata en él de los casos en los cuales la Alcaldía, como Tribunal de simple policía, actúa dentro de su competencia ordinaria, es decir, cuando conoce de aquellas infracciones que la ley castiga con penas de simple policía; que así, el alegato del recurrente de que en la especie se ha violado el ya repetido artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, tendría fundamento legal si la Alcaldía de la Común de Moca hubiera actuado tratándose de un caso que debía conocer como tribunal de simple policía; pero no siendo esto

así, y tratándose de un caso en que la referida Alcaldía funcionó en atribuciones correccionales, en virtud de la competencia excepcional de que estaba investida por el artículo 32, párrafo 2º última parte, de la Ley N° 792, para conocer de una violación á la Ley de patentes, sancionada por el artículo 7 de esta misma ley con multa de diez a cien pesos por cada infracción, o prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, el mencionado alegato carece de toda eficacia; que, además, tanto el artículo 16 de la referida Ley N° 792, como la Ley N° 1014, en su apartado 5º, permiten al Ministerio Público ejercer el recurso de apelación, no obstante haber sido absuelto el inculgado.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en cuanto á la forma; y que, por otra parte, ella ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Emiliano Cabrera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha veintiseis del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe rechazar y rechaza el fin de no recibir propuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, abogado defensor del acusado Emiliano Cabrera. Que debe reservar y reserva los costos, para que corran la suerte de lo principal», y *Segundo*:— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la Concha.—Jaime Vidal Velásquez.—Rafael Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.